

ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 195 DEL  
PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA  
REPUBLICA MEXICANA DE 1963  
(CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS DE MOTOR)

T E S I S

*Que para obtener el título de*  
**LICENCIADO EN DERECHO**

*Presenta*

**ADOLFO MEJIA VEGA**

MEXICO, D. F.

1 9 6 9

**1996**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Con cariño y respeto a mis padres:*  
**St. ANASTASIO MEJIA RESENDIZ**  
*ejemplo de honradez y trabajo.*

**Sra. ADELA VEGA DE MEJIA**  
*Abnegación y ternura personificadas.*

*A mis hermanos:*

**JOSEFINA,  
MA. GUADALUPE,  
JESUS,  
CONSUELO,  
ALICIA,  
JOSE LUIS,  
MARTHA,  
MA. ROSA.**

*Con amor a mi esposa*

**Sra. ELVIA MOYSEN DE MEJIA.**

*Con cariño a mi hija*  
**ANA ELVIA.**

*Con gratitud y respeto al*

**Lic. EDUARDO VILLARREAL MORO.**

## **INTRODUCCION**

El presente trabajo tiene por objeto llevar a cabo, en lo posible, un estudio dogmático sobre el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, en el cual se tipifica como delito el manejar o tripular vehículos de motor en alguna vía de circulación, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

Antes de iniciar el estudio a que antes hemos hecho referencia, juzgamos conveniente hacer algunas breves consideraciones respecto a la delincuencia en general.

El ideal de todos los pueblos, ha sido y es, el de erradicar por completo la delincuencia, siendo uno de los medios para lograrlo, el Derecho Penal; sabiendo nosotros que aquélla constituye uno de los más graves problemas sociales, todos debemos tratar de resolverlo y no únicamente el legislador; tanto funcionarios como particulares, conscientes del problema, estamos obligados a cooperar, ya sea teórica o prácticamente, haciendo todo lo que esté de nuestra parte, ensayando todos los procedimientos que están a nuestro alcance y que puedan llevar a la disminución de la delincuencia. Hay muchos medios y de muy diversa índole encaminados a lograr ese propósito; así tenemos que una mejor educación moral por parte de los padres de familia hacia sus hijos, llevar la educación a los más apartados rincones del País, la creación de nuevas fuentes de trabajo, la supresión total o disminución de los factores que puedan constituir estímulos a la delincuencia, como por ejemplo la miseria, EL ALCOHOLISMO, EL USO DE ESTUPEFACIENTES, etc.

Los factores que pueden estimular a la delincuencia y que hemos mencionado al final del último párrafo, el alcoholismo y el uso de es-



tupefacientes, son causas del elevado índice en la delincuencia en general; son también los que dan base para que se configure el ilícito penal a estudio.

Desafortunadamente, no hay día en que los diarios informativos no incluyan en sus páginas hechos relacionados con accidentes de tránsito, debidos a que el conductor o tripulantes, en su caso, manejaban o tripulaban en estado de ebriedad, o aunque con menos frecuencia, bajo el influjo de estupefacientes.

Habiendo realizado una investigación en la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Industria y Comercio, Oficina de Administración Pública, Departamento de Estadísticas Sociales, sobre el total de los accidentes de tránsito ocurridos en todo el país, en los años de 1964, 1965, 1966 y 1967, nos dimos cuenta que el porcentaje de los mismos, habidos por causas de que los conductores se encontraban con aliento alcohólico, ebrios incompletos o bajo el influjo de drogas enervantes, fué de 6.126 por ciento, en el año de 1964; de 6.544 por ciento, en el año de 1965; de 6.650 por ciento, en el año de 1966; y de 6.354 por ciento, en el año de 1967.

Ahora bien, si tomamos en consideración, que en muchos de los accidentes de tránsito ocurridos, no fueron los conductores los directamente responsables, sino que los mismos se debieron a otras causas, por ejemplo: originados por peatones y viajeros, o a causas fortuitas, el porcentaje anterior asciende; dando por resultado que en 1964 sube al 7.202 por ciento; en 1965 al 7.493 por ciento; en 1966 al 7.564 por ciento; y por último en 1967 al 7.176 por ciento.

De una mejor manera, se pueden apreciar las clases de accidentes, el número de víctimas, hora en que ocurrieron, las clases de vehículos, las causas que les dieron origen, importe de los daños materiales originados por los accidentes, estado en que se encontraban los que manejaban al ocurrir el accidente, etc., en los siguientes cuadros:

CAUSAS DETERMINADAS O PRÁJUNIAS													
ORIGINADAS POR PEATONES Y VIAJEROS					ORIGINADAS POR CAUSAS FORTUITAS								
AÑO	Peatones que atraviesan imprudentemente la calle		Peatones que se cuelgan o bajan de un vehículo en marcha		Otros	Desprezimiento de las llantas, desca-rrillamiento		Mal funcionamiento de los aparatos de la dirección o de los frenos		Mal estado de los caminos		Otros	
	H	M	H	M		H	M	H	M	H	M	H	M
1964	2 687	89	410	9	42	611	12	1 055	34	119	3	991	10
1965	3 136	127	494	4	49	729	7	1 282	34	289	4	1 024	3
1966	3 527	145	474	2	62	774	11	1 324	37	293	3	1 051	14
1967	3 709	216	439	5	23	726	11	1 161	26	296	3	1 164	10

ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN LOS QUE MANEJABAN AL OCUPRIR EL ACCIDENTE									
Sin ningún tóxico		Con aliento alcohólico		Ebrío incompleto		Bajo influencia de drogas enervantes			
H	M	H	M	H	M	H	M	H	M
41 774	1 349	901	48	2 077	26	10	-		
51 386	1 621	1 129	32	2 504	26	20	1		
57 639	2 047	1 335	37	2 803	46	31	-		
60 638	2 173	1 366	24	2 837	24	31	-		

IMPORTE DE LOS DAÑOS MATERIALES OPICINADOS POR LOS ACCIDENTES									
AÑO	Total		De \$ 1 a \$ 100		De \$101 a \$ 1 000		De más de \$ 1 000		No hubo o se ignora
	Accidentes	Daños Importe	Accidentes	Daños Importe	Accidentes	Daños Importe	Accidentes	Daños Importe	
1964	48 137	109 123 315	4 131	341 377	14 391	8 598 129	15 836	100 193 609	13 779
1965	56 714	137 117 970	4 374	381 854	18 375	9 612 130	18 665	127 123 986	15 105
1966	63 938	162 271 591	3 383	295 687	23 574	12 861 866	22 611	149 113 918	14 170
1967	67 073	205 056 336	2 416	208 047	23 846	13 164 084	22 734	171 643 325	11 033

Fuente: Dirección General de Estadística, Reporte Semanal de Estadística de Accidentes, Oficina de Estadística, Agosto 1964, Septiembre 1967.

ACCIDENTES DE TRAFICO TELEFONICO, PASAJEROS EN EL PAIS

Año	CLASE DE ACCIDENTE						VICTIMAS		QUINCE		LUGAR DE SU OCURRIMIENTO							
	Total	Atropella- miento	Caída de tré- pulsantes y pasajeros	Choques	Volcadura	Otros	Lesiona- dos	Muertos	En pobla- do	Fuera de poblado	De las 0.01 a las 6.00 hs.	De las 6.01 a las 12.00 hs.	De las 12.01 a las 18.00 hs.	De las 18.01 a las 24.00 hs.	En pobla- do	Fuera de poblado	En po- blado	Fuera de poblado
1964	44 137	10 559	1 029	10 745	5 973	291	29 395	3 607	35 500	12 607	3 381	2 159	15 204	4 559	16 727	5 367	40	-
1965	56 719	11 131	1 157	34 833	7 277	338	33 633	4 270	42 059	14 500	3 909	2 514	18 564	5 434	19 518	6 753	5	-
1966	63 933	72 569	1 042	42 002	7 976	140	37 024	4 715	47 435	16 493	4 546	2 843	20 717	6 153	20 706	7 466	6	3
1967	67 373	12 569	932	44 739	8 522	203	40 739	4 215	42 379	17 014	5 045	3 050	21 246	6 432	21 778	8 305	12	8

Año	CLASE DE VEHICULO														
	Automóviles		Camiones		Iscos toras		Tronvías		Motocicla- tas, Bici- cleta, Letc.		Carros de - trapeación - animal		Tractores		No especifica- dos
	Particulares	Alquiler	Pasajeros	Carga		Carros de ferrocarril									
1964	30 239	2 733	4 463	9 105		27	106	1 150		-	-	-	-	3 304	
1965	36 686	2 865	4 563	10 692		71	109	1 325		-	-	-	-	408	
1966	44 911	2 434	4 790	9 724		62	114	1 404		-	-	-	-	478	
1967	47 093	2 563	4 975	10 319		46	125	1 513		-	-	-	-	239	

CAUSAS DETERMINADAS O PRESUNTAS																											
ORIGINADAS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS																											
	No respetar a un - vehículo		No guardar su de- recha		No observar las - señales de trén- sito		Falta de precaución al atravesar un cruceado		Exceso de velo- cidad		Falta de precaución para seguir		No respetar la luz - rojo o dejar las carreteras		Impericia		Dormirse mane- jando		Otras								
	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M							
1964	8	988	38	1 177	29	1 290	74	10	352	372	6	937	153	17	446	421	8	445	5	8	124	7	8	511	8	1 102	18
1965	1	1 341	30	1 705	34	1 683	101	11	319	424	8	278	156	19	358	646	295	-	99	8	99	8	633	3	1 532	52	
1966	9	985	70	1 214	47	2 530	159	5	863	762	9	219	248	10	683	1 022	112	5	147	8	147	8	681	3	1 415	62	
1967	8	896	42	1 682	67	2 319	210	3	103	231	12	242	346	34	605	1 077	273	1	182	8	182	8	496	4	1 832	102	

H = Hombres  
M = Mujeres

Para la mayoría de la gente, si no es que para toda, son conocidos algunos de los efectos que origina el ingerir alcohol y manejar vehículos de motor; pero veamos lo que dicen al respecto los Doctores *Leandro Flores Cordero y Héctor Antonio Nimenza Ponce*:

“La capacidad de atención es especialmente disminuida por el alcohol. De eso depende la capacidad de comprensión: El que ha ingerido mucho alcohol tiene las facultades de comprensión más lentas. La disminución de la capacidad de comprensión se demuestra por la disminución del diámetro de la pupila. Este es el primer signo de un trastorno de la acomodación provocado por el alcohol, que, a través de un trastorno de la visión (capacidad de acomodación), determina el conocido fenómeno de la imagen doble. Correspondiendo a ello, es perjudicado el ‘sentido de la profundidad’, que es muy importante para el conductor de vehículos, aún cuando sólo se trate de reducidas concentraciones. También la adaptación a la oscuridad, después del deslumbramiento por los faros de otro coche, disminuye. Todo ello es importante precisamente en cuanto sea contrario al reglamento de tránsito; así como el hecho de que cantidades de alcohol aún mucho menores pueden disminuir la exacta interpretación de la rapidez de movimientos propios y extraños”.

“La velocidad de reflejos, después de ingerir alcohol, es disminuida en realidad, aunque aparentemente parezcan más rápidas (lentitud de comprensión). El significado de esta lentitud en los reflejos se comprende que sea grave para los conductores que se encuentren ante circunstancias imprevistas y que deben realizar maniobras rapidísimas”.

“De no menos importancia es la alteración de las funciones psíquicas superiores, como es la capacidad de crítica, el sentido de responsabilidad, el valor (‘Euforia alcohólica’), etc. Bastan pequeñas cantidades de alcohol para provocar en el ligeramente intoxicado (1 por 1000) una sensación de aumento de la capacidad de realización o su juicio sobre ella se haya enturbiado: La conexión con el ambiente se pierde a consecuencia de la sobrevalorización de la capacidad propia y menosprecio de los riesgos”.

“Los movimientos automáticos habituales pueden efectuarse, por el contrario, durante cierto tiempo sin perturbaciones. Sin embargo, cuando se presentan dificultades inesperadas se pueden cometer graves faltas, puesto que en tales ocasiones el conductor no procede pu-

ramente por reflejos, sino que las situaciones inesperadas le exigen bruscamente una máxima capacidad de decisión y su realización rápida. Sin embargo, la facultad de adoptar una decisión está disminuida por el alcohol. Esta alteración de funciones superiores es sólo una relativa alteración de las funciones más elementales y hace que sea tan peligroso que las personas que han ingerido alcohol conduzcan un vehículo".

Antes de concluir con esta breve introducción, creemos necesario hacer notar, que nos adherimos sin reserva, a la corriente que propugna por la unificación de la ley penal en toda la República, con el objeto de que no haya fronteras para el delito; es decir, que si una conducta o hecho es considerado como tal, sea considerado así en todo el país y no sólo en algunas entidades federativas, como ocurre en el caso que ocupa este estudio, que como se verá más adelante, sólo en once de las treinta entidades federativas, es considerado como delito.

Claro está, que para llevar a cabo la mencionada unificación de la ley penal, sería necesario reformar la fracción X del artículo 73 de nuestra Constitución Federal, para que también fuera facultad del Congreso de la Unión, legislar en materia penal para toda la República Mexicana. O de otra manera, que los Estados de la Federación, al legislar en materia penal, aceptaran de una manera espontánea un solo Código Penal como patrón, que bien podría ser el Proyecto de Código Penal Tipo.

1 "DIAGNOSTICO DE INTOXICACION ALCOHOLICA INCIPIENTE PARA FINES MEDICO-LEGALES". Criminalia, Año XXIV, México, Septiembre, 1958, Núm. 9, pp. 552 y 553.

CAPITULO i

**ANTECEDENTES DEL ARTICULO 195 DEL CODIGO  
PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA**

- 1.—Legislaciones de las entidades federativas.
- 2.—Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949.
- 3.—Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.
- 4.—II Congreso Nacional de Procuradores.
- 5.—Denominación del delito consagrado en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo.

## 1.—LEGISLACIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, elaborado por el II Congreso Nacional de Procuradores en 1963, aparece en la Sección Tercera, bajo el rubro Delitos Contra la Sociedad, como título Segundo, Delitos Contra la Seguridad de los Medios de Transporte y las Vías de Comunicación, el artículo 195 que establece "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, se le impondrán de dos meses a tres años de prisión o multa de cien a dos mil pesos y suspensión hasta de un año del derecho de licencia o autorización para conducir o tripular el vehículo".

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior y el artículo 194, se aumentará la sanción hasta en dos años si el conductor o tripulante al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos de transporte de personas".

En la Exposición de Motivos de la Parte Especial del mencionado Proyecto, se señala en lo referente al artículo a estudio, lo siguiente:

"Como el simple hecho de conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes ya constituye una situación de peligro común y efectivo para personas y cosas merecedora de represión, se consideró conveniente suprimir



el requisito de una infracción posterior para que la norma fuera aplicable”.

“Por otra parte, no existiendo razón alguna para que esta clase de delitos únicamente se constriñan al tránsito automovilístico, sino que existe una mucho mayor peligrosidad en pilotos de aeronaves, capitanes de embarcaciones, maquinistas de ferrocarriles, etc., que gobiernen sus aparatos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se estimó acertado que la norma comprendiera en general a todas las personas que en esas condiciones manejaran o tripularan cualquier medio de transporte”.

“Para proteger la seguridad de las personas que utilicen los servicios de autotransporte, se estableció una penalidad mayor para los casos en que se cometan esos delitos en líneas a disposición del público”.

Como se ve, el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, elimina el requisito de una infracción posterior, que existe tanto en la legislación penal del Distrito y Territorios Federales, como en las de algunas entidades federativas.

Entre las legislaciones penales de los Estados que integran la República Mexicana, que regulan de la misma manera que el Proyecto de Código Penal Tipo, el ilícito penal a estudio; en cuanto que no es necesaria una infracción posterior, para que el hecho de manejar o tripular un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes constituya delito, encontramos a las siguientes:

Aguascalientes.—En su Código Penal de 1949, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo I, bajo el nombre de: Ataques a las Vías de Comunicación, se encuentra el artículo 157 que dice: “Se impondrá prisión de tres días a seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión en el derecho de manejar hasta por dos años: . . . II.—A los conductores y

“ REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL, Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Marzo, 1964, No. 33, pp. 22 y 23.

demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante”.

Baja California.—En su Código Penal de 1958, en el Libro II, Título Tercero, Capítulo Segundo, bajo el nombre de: Delitos Cometidos por los Conductores de Vehículos de Motor, dispone en el artículo 103 lo siguiente: “Será sancionado con prisión de tres días a dos años de prisión, multa hasta de mil pesos y suspensión del derecho de manejar vehículos de motor por el tiempo de un mes a dos años; I.—El que condujere un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes”. Y en el artículo 104 dispone: “Cuando los delitos que se sancionan en el artículo anterior fueren cometidos por el conductor de un vehículo destinado al servicio público y llevare pasaje, se duplicarán las sanciones establecidas en dicho artículo y en caso de reincidencia se le inhabilitará definitivamente en el manejo de vehículos”.

Guerrero.—En su Código Penal de 1953, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II, bajo el nombre de: Delitos Cometidos por los Conductores de Vehículos, en el artículo 146 dispone: “Se impondrán de tres días a seis años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas”.

México.—En su Código Penal de 1961, Libro Segundo, Título Segundo, Subtítulo Segundo, Capítulo II, bajo el rubro de: Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor, en el artículo 164 dispone: “Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, y multa hasta de mil pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor”.

Michoacán.—En su Código Penal de 1962, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II, bajo el nombre de: Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos, el artícu-

lo 139 reza: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, maneje vehículos de motor o de tracción animal, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño en las cosas o personas".

Morelos.—En su Código Penal de 1945, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo I, bajo el nombre de: Ataques a las Vías de Comunicación, en el artículo 157 dispone: "Los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad, o bajo la acción de cualquier enervante, incurrirán en la sanción de multa de cincuenta a mil pesos. En caso de reincidencia se les impondrán además prisión de seis meses a dos años, suspendiéndoles en el derecho de manejar dichos vehículos por término de uno a cinco años".

San Luis Potosí.—En su Código Penal de 1944, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo I, bajo el nombre de: Ataques a las Vías de Comunicación, en el artículo 198-A establece: "Se impondrá de seis meses de arresto a cuatro años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos a quien, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga maneje vehículos de motor, independientemente de las sanciones que le correspondan si resulta daño en las cosas o las personas. El responsable será además inhabilitado para manejar vehículos de motor por un tiempo igual al doble del monto de la pena privativa de la libertad que se le imponga; y en caso de reincidencia, la inhabilitación será por diez años".\*

Sonora.—En su Código Penal de 1949, en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo IV, bajo el rubro de: Conducción Punible de Vehículos, en el artículo 141 se lee: "Se impondrán de tres días a dos años de prisión al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independiente-

\* El artículo anterior fue la adición que se hizo al Código Penal de San Luis Potosí, por decreto No.195, publicado en el Periódico Oficial de fecha 2 de Noviembre de 1967.

mente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas”.

**Tabasco.**—En su Código Penal de 1958, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II, bajo el nombre de: De los Delitos de Tránsito Ejecutados por Manejadores de Vehículos o por Autoridades de Tránsito, en el artículo 176 dispone: “Se impondrá prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos, a quien por primera vez conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes, y de seis meses a tres años, en caso de reincidencia”.

**Tlaxcala.**—En su Código Penal de 1957, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Segundo, bajo el rubro de: De los Delitos de Tránsito Ejecutados por Manejadores de Vehículos o por Autoridades de Tránsito, el artículo 154 dice: “Se impondrá prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de la licencia para manejar de uno a diez años, al que conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes”.

Y en el artículo 155 dispone: “En caso de reincidencia en alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores, la inhabilitación podrá ser definitiva y, en ese caso, el juez dispondrá la cancelación de la licencia correspondiente”.

**Yucatán.**—En su Código de Defensa Social de 1938, en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo I, bajo el nombre de: Ataques a las Vías de Comunicación, el artículo 157 dice: “Al que ponga en movimiento una locomotora, un carro, u camión o vehículo similar y le abandone o, de cualquier otro modo haga imposible el control de su velocidad y pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, si resultare cometido otro delito”.

“Lo expuesto en este artículo se aplicará también, como una excepción al caso previsto en la fracción II del artículo 15 de éste Código, a toda persona que en estado de

embriaguez o bajo la acción de sustancias enervantes, tome a su cuidado, bajo su responsabilidad, la conducción o el control de velocidad de cualquiera de los vehículos expresados".\*

## 2.—ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1949.

El primer intento para que en el Distrito y Territorios Federales, se considerara como delito el hecho de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, lo encontramos en el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, del año de 1949. Así mismo con este Anteproyecto, se tuvo, por primera vez, el propósito de abrogar el Código Penal vigente del año de 1931.

En el Anteproyecto de referencia, se incluyó un capítulo con el nombre de: Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos, siendo el artículo 165 el que reza: "Se impondrán de tres días a tres años de prisión, al que en estado de ebriedad maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si resultare daño a las personas o a las cosas".

En relación con la inclusión de éste capítulo en el Anteproyecto, el entonces procurador del Distrito y Territorios Federales, Licenciado **Carlos Franco Sodi** y el jurista hispano **Eugenio Cuello Calón**, expresaron respectivamente: "Estos delitos, el nuevo y el viejo ramozado, se justifican porque la diaria experiencia demuestra que la inmensa mayoría de los cometidos por conductores de vehículos, resultan del uso y abuso del alcohol, y del abuso de la velocidad, de tal suerte que el ebrio que maneja o el chofer que convierte en pistas las avenidas, representan un peligro social,

\* El anterior artículo fue reformado por Decreto No. 143 de 4-V-1939 (D. O. No. 12594 de 6-V-1939). La reforma consistió en agregarle el segundo párrafo.

siendo absurdo esperar, para que el Estado intervenga, que se estrellen contra otro vehículo o que maten algún transeúnte infeliz. Se trata pues de delitos de peligro, cuya inclusión en la ley penal resulta un acierto y se aplican sanciones, dejarán satisfecha a la sociedad”.<sup>3</sup>

“De más relevante importancia aún es el nuevo capítulo relativo a los delitos cometidos por los conductores de vehículos. En éste se sanciona como delito la violación de los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad cuando aquéllas se infringen dos o más veces en el lapso de dos años (Art. 164); la conducción de automóviles estando el conductor en estado de embriaguez (Art. 165...”.<sup>4</sup>

Como es de notarse, en este Anteproyecto, cuya comisión redactora estuvo a cargo de Luis Garrido, Francisco Argüeyes y Celestino Porte Petit, únicamente se tipifica el hecho de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, no así el manejarlos encontrándose bajo el influjo de estupefacientes.

### 3.—ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1958.

El Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, del año de 1958, constituye el segundo esfuerzo para abrogar al Código Penal de 1931; y en consecuencia, también el segundo propósito para crear dentro del Distrito y Territorios Federales, el delito consistente en manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes.

<sup>3</sup> Citado por Porte Petit, "EL ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL", Criminología, Año XVI, México, Agosto 1950, No. 8, pág. 320.

<sup>4</sup> "EL ANTEPROYECTO DE CODIGO PENAL MEXICANO DE 1949, PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES", Criminología, Año XVI, México, Noviembre, 1950, No. 11, pág. 471.

Encontrándonos que en el Título Quinto, Capítulo Segundo, bajo el rubro de: Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos, aparece el artículo 149 que establece: "Se impondrán hasta seis meses de prisión, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de usar la licencia de manejar: I.—. . .II.—Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor".

En este Anteproyecto, cuya comisión redactora estuvo integrada por: Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos, Celestino Porte Petit y Manuel del Río Govea, se tipifica el hecho de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, así como también, cuando los conductores se encuentran bajo el influjo de drogas enervantes.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Penal de referencia, en el número 36, en relación al Título Quinto, encontramos lo siguiente: "Este Título comprende los delitos contra la seguridad de las vías de comunicación creando un delito de peligro, a través de la fracción II del artículo 149, que consiste en manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, suprimiéndose la exigencia del precepto relativo del código vigente, que supeditaba la sanción de tal actividad peligrosa a la comisión de alguna infracción a los reglamentos de tránsito".

#### 4.—CONGRESO NACIONAL DE PROCURADORES DE 1963.

Con gran éxito se celebró, del 4 al 11 de Mayo de 1963, el II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, bajo el auspicio de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Hay que destacar la buena organización del Congreso bajo la presidencia del licenciado Fernando Román Lugo; la vicepresidencia del licenciado Oscar Treviño Ríos; la coordinación de la licenciada Olga Islas de González Mariscal y la secretaría del licenciado Desiderio

Graue, permitió un desarrollo cabal de todos los temas señalados.

Entre los profesores de esta facultad de Derecho que como delegados intervinieron en la discusión de los importantes problemas abordados por el Congreso estuvieron el doctor Alfonso Quiroz Cuarón; los doctores en Derecho Celestino Porte Petit, Fernando Flores García, Raúl Carrancá y Trujillo; los licenciados Ignacio Burgoa, Arnulfo Martínez Lavalle, Fernando Castellanos Tena, Federico Ramírez Baños, Luis Fernández Deblado, Raúl Carrancá y Rivas.

Transcribiremos a continuación algunos de los relevantes acuerdos a que llegaron:

“... 51.—El Congreso Nacional de Procuradores de Justicia se pronuncia por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades de la Federación.

52.—Para lograr la uniformidad de Legislación Penal, elabórese un Código Tipo en el que se adopten, en la parte general, las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, consignándose en el Catálogo de los delitos, las figuras delictivas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que el Estado debe tutelar, señalándose las penas cuyo mínimo y máximo tengan la amplitud suficiente para mejor aplicación del árbitro judicial.

53.—Intégrese una comisión de 5 personas que redacten el mencionado proyecto, que se someterá a la consideración de todos los Señores Procuradores para que formulen las observaciones que estimen pertinentes”.<sup>5</sup>

Ahora bien, en acatamiento a la resolución 52 del II Congreso Nacional de Procuradores de Justicia, se integró una comisión que redactara el proyecto de Código Penal Tipo acordado en esa asamblea, a fin de que lo adoptaran los

<sup>5</sup> Cfr. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, México, Abril-Junio, 1963, Núm. 50, (Información), T. XIII, pp. 540, 541 y 545.



diversos Estados de la República, y terminar con la diversidad de legislaciones punitivas, que tantos inconvenientes presenta.

“La mencionada comisión estuvo presidida por el doctor don Fernando Román Lugo, Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, e integrada por el doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno. El doctor Luis Garrido que intervino en la redacción del Código Penal de 1931 y en la del Anteproyecto de 1949 tuvo el carácter de asesor de esta Comisión, cuyos trabajos fueron auxiliados también por representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupaciones de abogados, así como por los Procuradores de Justicia de los Estados, de Criminólogos y de médicos”.

“Uno de los puntos centrales del estudio y que sin duda será decisivo en la organización jurídica del país, es el relativo a la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo”.

“En efecto, hasta ahora la vigencia en México de treinta Códigos Penales y Procesales ha dado margen a verdaderas situaciones de injusticia; y por ello los señores Procuradores, conscientes del problema, se pronunciaron por la unificación de principios y fórmulas penales. Esta contribución será útil para robustecer el sentimiento de unidad del país”.

“Las bases y fundamentos que llevaron a los Congresistas a la adopción de la citada unificación no fueron pocas. Se pensó que si el Derecho Penal tiene como principal objetivo proteger todos aquellos bienes jurídicos que por su jerarquía la colectividad estima indispensables para su bienestar y desarrollo, resultaba absurdo que dentro de un mismo país a esos bienes se les tutelara de diferente manera. La vida, el patrimonio, el honor, etc., considerados como bienes jurídicos no tienen porqué variar de valor de un Es-

• MEMORIA, 1958-1964. Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, pág. 187.

tado o Otro, cuya separación sólo se debe a fronteras convencionales que de ninguna manera significan falta de unidad en nuestra nación”.

“Por otra parte, si la igualdad de los hombres en Derecho Positivo se traduce en igualdad ante la ley, en un país donde existen treinta ordenamientos penales distintos, tácticamente se está aceptando el principio de desigualdad que es contrario al de Justicia”.<sup>7</sup>

Una vez elaborado el proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, vemos que el ilícito penal a estudio, aparece de la siguiente manera: Sección Tercera, bajo el rubro de: Delitos contra la Sociedad; como Título Segundo, Delitos Contra la Seguridad de los Medios de Transporte y las Vías de Comunicación; Capítulo I, Ataques a los Medios de Transporte y las Vías de Comunicación, Artículo 195.—AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES MANEJE O TRIPULE VEHICULOS DE MOTOR EN ALGUNA VIA DE CIRCULACION, SE LE IMPONDRAN DE DOS MESES A TRES AÑOS DE PRISION O MULTA DE CIEN A DOS MIL PESOS Y SUSPENSION HASTA DE UN AÑO DEL DERECHO DE LICENCIA O AUTORIZACION PARA CONDUCIR O TRIPULAR EL VEHICULO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR Y EL ARTICULO 194, SE AUMENTARA LA SANCION HASTA EN DOS AÑOS SI EL CONDUCTOR O TRIPULANTE AL COMETER EL DELITO ESTABA DESSEMPEÑANDO ALGUNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL TRANSPORTE DE PERSONAS.

#### 5.—DENOMINACION DEL DELITO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 195 DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO.

Después de haber analizado los diferentes Código Penales de las entidades federativas del país, que tipifican como

<sup>7</sup> MEMORIA, ob. cit., pág. 130.

delito el hecho de manejar o tripular vehículos de motor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes; los Anteproyectos de Códigos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1949 y 1958, así como el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana; nos encontramos que la mayoría de los mismos, encuadran al ilícito penal a estudio, bajo el nombre de: Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos; algunos agregan —de motor—. Otros en cambio, la minoría, encuadran al mencionado ilícito bajo el rubro de: Ataques a las Vías de Comunicación; o como lo hace el Proyecto de Código Penal Tipo: Ataques a los Medios de Transporte y a las Vías de Comunicación.

Creemos nosotros, que en virtud de que el bien tutelado por el Derecho Penal en este caso, como se estudiará más adelante, es la Seguridad Pública, y no en si las Vías de Comunicación ni los Transportes, la denominación apropiada para tipificar este delito es cualquiera de estas dos: **DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR, o CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS DE MOTOR.**

## **CAPITULO II**

### **EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU ASPECTO NEGATIVO**

- 1.—Conducta o hecho.
- 2.—El elemento objetivo en el delito a estudio.
- 3.—Clasificación del delito a estudio en orden al elemento objetivo: A) En orden a la conducta B) En orden al resultado.
- 4.—Ausencia de conducta.

## 1.—CONDUCTA O HECHO.

Existen en la doctrina dos concepciones para conocer la esencia del delito, siendo estas las siguientes: Concepción Unitaria y Concepción Analítica o Atomizadora.

Los seguidores de la primer corriente consideran al delito como algo único e infraccionable y que no puede ni debe dividirse en elementos diversos.

En cambio, los seguidores de la concepción Analítica o Atomizadora, con la cual nosotros estamos de acuerdo, aceptan que para el estudio del delito, éste se puede descomponer en elementos, no olvidando su unidad, esto es, consideran los elementos del ilícito penal en conexión íntima, vinculados estrechamente; y que su fraccionamiento en varios elementos es sólo en razón de su estudio, mismo que nosotros trataremos de llevar a cabo, iniciando el mismo con el primer elemento que es la conducta o hecho, algunos tratadistas suelen llamarlo acto, acción, comportamiento, mutación en el mundo exterior, etc.

Para nosotros es más correcto hablar de conducta o hecho, puesto que estos vocablos unidos abarcan tanto los delitos en los que hay únicamente conducta, así como aquellos en los cuales hay un resultado material. **Porte Petit** dice al respecto: "Conducta es un hacer voluntario o no hacer voluntario o no voluntario (olvido)".; "Hecho es una mutación en el mundo exterior, abarcando la conducta, el resultado y el nexo de causalidad".\*

\* "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL" 3a. ed., México, 1964, pp. 240 y 273.

Cuando el primer elemento de un delito es la conducta, estamos frente a un ilícito que no tiene un resultado material y en consecuencia tampoco nexo de causalidad.

En cambio cuando el primer elemento lo constituye un hecho, éste se compone de tres partes a saber:

- a) Una conducta, la cual tiene a su vez dos elementos: uno psíquico, consistente en querer la actividad o inactividad; y otro físico, consistente en el hacer o en el omitir.
- b) El resultado, o sea la consecuencia de la conducta, consistente en el cambio sufrido en el mundo exterior.
- c) El nexo causal, que es la relación de causa a efecto existente entre la conducta y el resultado.

Es de hacerse notar que la conducta siempre interviene en la configuración del delito, en algunas ocasiones por sí sola, como sucede en los delitos de mera actividad o inactividad (de resultado jurídico o formal); y en otros ligada a su consecuencia como sucede en los delitos de resultado material.

## 2.—EL ELEMENTO OBJETIVO EN EL DELITO A ESTUDIO.

En el delito a estudio, o sea el cometido por la persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, el elemento objetivo, de acuerdo con la terminología por nosotros aceptada lo constituye la conducta, puesto que no es necesario un cambio en el mundo exterior, esto es, un resultado material para que constituya delito.

Siendo la conducta “un hacer voluntario o no hacer voluntario o no voluntario (olvido)”, en el delito a estudio, el

9 Porte Petit, ob cit., pág. 240.

elemento objetivo lo encontramos en la voluntad y actividad que realiza el conductor que se encuentra ebrio o bajo el influjo de estupeficientes, al manejar o tripular algún vehículo de motor.

### 3.—CLASIFICACION DEL DELITO A ESTUDIO EN ORDEN AL ELEMENTO OBJETIVO.

Se puede hacer una doble clasificación del delito respecto al elemento objetivo, a saber: A) En orden a la conducta, y B) En orden al resultado.

#### A) En orden a la conducta.

El delito de manejar o tripular vehículos de motor en alguna vía de circulación, encontrándose el agente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes, que tipifica el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo; en orden a la conducta, encuentra su clasificación dentro de los delitos llamados de acción, puesto que la conducta del sujeto activo del mismo, consiste en ejecutar una actividad o un hacer; siendo imposible por lo tanto que se pueda presentar el delito bajo la forma de omisión y comisión por omisión, ya que éstos se integran con un no hacer o no actuar.

#### B) En orden al resultado.

El delito a estudio en orden al resultado puede ser: a) Instantáneo; b) Permanente; c) De resultado jurídico; y d) De peligro.

a) Desde el punto de vista temporal, delito instantáneo es aquel cuya acción u omisión que lo consuma se perfecciona en un solo momento, es decir, "el carácter de instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa, sino la naturaleza de la acción (u omisión) a que la ley acuerda el carácter de consumatoria".<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Sebastián Soler, "DERECHO PENAL ARGENTINO". 3a. ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, T. I, pág. 274.



Esta clase de delitos, nos dice **Fernando Castellanos Tena**, "pueden realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples".<sup>11</sup>

Conforme a lo anteriormente dicho, el delito a estudio puede ser delito instantáneo, porque se consuma en el momento en que el agente maneja o tripula un vehículo de motor en una vía de circulación encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

b) **Sebastián Soler** define al delito permanente como sigue: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos".<sup>12</sup> Por su parte **Fernando Castellanos Tena** nos dice: "En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución".<sup>13</sup>

Como se ve, el mismo delito a estudio puede ser instantáneo según lo que se dijo en el inciso correspondiente; y puede también ser permanente. toda vez que el agente puede prolongar su acción delictiva por el tiempo que voluntariamente desee.

c) Son delitos de simple o pura conducta, formales o de resultado inmaterial, afirma **Celestino Porte Petit**, "aque- llos que se consuman con la realización de la conducta".<sup>14</sup> En consecuencia, el delito en cuestión es de resultado jurídico,

<sup>11</sup> "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 4a. ed., Porrúa Mé- xico, 1967, pp. 129 y 130.

<sup>12</sup> Ob. cit., pág. 275.

<sup>13</sup> Ob. cit., pág. 131.

<sup>14</sup> Ob. cit., pág. 344.

de mera conducta, denominado también formal, pues conforme al artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, éste se consuma cuando el agente activo maneja o tripula algún vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes. Perfeccionándose con la sola actividad antes descrita por el tipo.

d) Como se advierte con la simple lectura del artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, en esta figura delictiva no se causa daño material; pero sí en cambio, representa un peligro para la seguridad pública, pudiendo causar daño a las personas o a las cosas.

#### 4.—AUSENCIA DE CONDUCTA.

Para que se integre el delito es necesario que todos sus elementos esenciales se encuentren presentes en el momento de su configuración, esto es, que si la conducta o hecho no está presente, no podrá hablarse de delito.

La mayoría de los autores están de acuerdo en considerar como factores que eliminan la conducta o hecho a los siguientes:

- a) La vis absoluta o fuerza física exterior irresistible;
- b) La vis maior o fuerza mayor; y,
- c) Los movimientos reflejos.

La vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, se da cuando el agente activo es violentado materialmente para que lleve a cabo determinado acto.

La vis maior o fuerza mayor, es una energía no humana, es producto de un acontecimiento de la naturaleza, un fenómeno natural; como por ejemplo, un terremoto, un ciclón, etc.

Los movimientos reflejos, según la expresión del jurista **Edmundo Mezger**, "son los movimientos corporales en los

que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal, esto es, pasando de un centro sensorio a un centro motor produce el movimiento".<sup>15</sup>

Para el delito que nos ocupa, creemos que son irrelevantes tanto la vis maior (fuerza mayor), como los movimientos reflejos, ya que es imposible que una persona maneje o tripule vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, en virtud o a consecuencia de algún caso de fuerza mayor o de movimiento reflejo.

No acontece lo mismo con la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, puesto que si es dable el caso de que persona que se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sea obligado, violentado materialmente a conducir o tripular un vehículo de motor; encontrándonos en estas circunstancias con un claro caso de ausencia de conducta, puesto que la violencia hecha sobre el agente, da por resultado que éste ejecute algo que voluntariamente no ha querido realizar, por lo tanto se comprende que no comete delito.

<sup>15</sup> "TRATADO DE DERECHO PENAL", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, T. I, pág. 215.

**CAPITULO III**  
**TIPO, TIPCIDAD Y ATIPCIDAD**

- 1.—Tipo y tipicidad en el delito a estudio.
- 2.—Elementos del tipo: A) El objeto jurídico. B) El objeto material. C) Sujeto activo. D) Sujeto pasivo. E) Elementos normativos. F) Elementos subjetivos.
- 3.—Clasificación del delito a estudio en orden al tipo.
- 4.—Ausencia de tipo y tipicidad en el delito a estudio.

## 1.—TIPO Y TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Para iniciar el estudio del segundo elemento del delito, o sea la tipicidad; creemos conveniente hacer la separación del tipo, o sea la creación descriptiva hecha por el legislador; de la tipicidad, o sea la adecuación de una conducta o hecho a la creación descriptiva antes mencionada. O como lo expresa **Jiménez Huerta**, "El tipo es el injusto recogido y descrito en la ley penal; la tipicidad consiste en un juicio lógico en donde se afirma que la premisa histórica, esto es la conducta humana, está contenida o subsumida en la premisa legal, es decir, en el tipo que en cada caso entra en función".<sup>16</sup>

En relación al tipo legal, manifiesta **Luis Jiménez de Asúa** que "es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".<sup>17</sup> Por lo que toca a la tipicidad **Celestino Porte Petit** considera que "es la adecuación de la conducta al tipo, que se resuelve en la fórmula 'Nullum crimen sine tipo'.<sup>18</sup>

Como se puede apreciar con la lectura de los conceptos de tipo y tipicidad vertidos anteriormente, éstos son distintos, pero dentro del campo jurídico-penal tienden a comple-

<sup>16</sup> "LA TIPICIDAD", Porrúa, México, 1955, pp. 42 y 207.

<sup>17</sup> "LA LEY Y EL DELITO", 4a. ed., Hermes, México-Buenos Aires, 1963, pág. 235.

<sup>18</sup> "IMPORTANCIA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL", Gráfica Panamericana, México, 1954, pág. 37.

mentarse, constituyendo el segundo un elemento esencial del delito.

El delito a estudio reconoce su tipo en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana, que establece: "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, se le impondrán de dos meses a tres años de prisión o multa de cien a dos mil pesos y suspensión hasta de un año del derecho de licencia o autorización para conducir o tripular el vehículo".

"En los casos a que se refiere el párrafo anterior y el artículo 194, se aumentará la sanción hasta en dos años si el conductor o tripulante al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos del transporte de personas".

Por lo que corresponde a la tipicidad en este delito, para que la haya, es necesario que la conducta sea realizada por una persona que maneje o tripule algún vehículo de motor en alguna vía de circulación, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, amoldándose así su conducta a la descripción típica consagrada en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana.

Con el objeto de dejar bien claro lo que debe entenderse por ebriedad y por estupefacientes, transcribiremos las definiciones que de ellos hace el Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española "Vox":

**Ebriedad.**—Embriaguez.—Turbación de las potencias por haber bebido alcohol con exceso.

**Estupefaciente.**—Medicamento que mitiga o suprime el dolor produciendo adormecimiento general o local.

Creemos pertinente también transcribir lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación a la fracción II del artículo 171 del Código Penal vi-

gente (que tipifica la conducta a estudio, pero integrándose el delito no sólo con la conducción de un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas energéticas, sino que además, requiere que sea cometida una infracción a los reglamentos de tránsito y circulación):

Jurisprudencia.—Como el artículo 171, fracción II del Código Penal no distingue entre los grados de embriaguez, tampoco los jueces están capacitados para distinguir, integrándose tal delito aun en el primer grado. Esta tesis también se funda a la luz de la psiquiatría, en que la intoxicación alcohólica aguda, en el primer grado, y cuya característica central es la excitación, tiene como manifestaciones: 1, parálisis psíquica; 2, lentitud en la asociación de ideas; 3, distracción; 4, insuficiencia de las percepciones; y 5, debilitación del juicio. Sobre todo, la tercera y la quinta justifican ampliamente el sentido de la ley en cuanto abarca cualquier grado de la embriaguez, con tal de que lo sea, sin confundirla con el simple aliento alcohólico, del cual podrá ser un síndrome. (S. C., 1a. Sala, 3088/1953).

Así mismo transcribiremos algunos de los artículos del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos que aluden a los estupefacientes como son:

“Artículo 207.—Los medicamentos, para su venta o suministro al público, se dividen en: I.—Estupefacientes; II.—Peligrosos; III.—No peligrosos. Los reglamentos fijarán las características de los medicamentos que pertenezcan a cada grupo”.

“Artículo 208.—Los medicamentos señalados en la fracción I del artículo anterior requieren necesariamente prescripción facultativa para su venta o suministro, conforme al artículo 229”.

“Artículo 217.—...se reputan como estupefacientes: I.—La adormidera (*Papaver Somniferum* L.); II.—El opio en bruto, el medicinal y cualquiera de sus formas; III.—Los alcaloides del opio y sus sales, salvo la papaverina; IV.—Los derivados del opio, salvo la apomorfina; V.—Los compues-



tos que tengan opio, sus alcaloides o sus derivados o los sintéticos análogos; VI.—La morfina, la heroína, la dionina, la codeína y las sales y derivados correspondientes a cada una; VII.—Los sucedáneos derivados de la morfina; la dihidrohidro oxicodeinona (Eukodal); la dihidrocodeinona (Dicodida); la dihitromorfina (Dilaudida); la acetilhidrocodeinona o acetildimetilo-dihidrotebaina (Acedicono); la dihidromorfina (Paramorfan); la metildihidromorfina (Metopon); la morfina-N-óxido (Genomorfina); N-alilnormorfina (Nalina); sus ésteres y las sales de cualquiera de esas sustancias y de sus ésteres; y los otros derivados de la morfina a base de nitrógenos pentavalentes; VIII.—Los narcóticos sintéticos; éster etílico del ácido 1-metil 4 fenilpiperidin-4-carboxílico (Demerol, Petidina); éster propílico del ácido 1-metil-4-fenil piperidin-4-caboxílico (Gevelina); Alfa-1-3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina (Alfaprodina); Beta-1-3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina (Beta-prodina); 1-metil-4--(meta-hidroxifenil)-piperidina-4-etil-ketona (Ketobemidona); Alfa-4-propionoxi-4-fenil-1-metil-3-etilpiperidina (Betrameprodina); 6-dimetil-amino-4-difenil-heptan-3-1 (Metadón); 6-dimetil-amino-4; 4-difenilheptanol-3 (Metadol); 4-4-difenil-5-metil-6-dimetil-amino-hezanona-3 (Isometadona); 6-dimetil-amino-4-4-difenil heptil acetato-3 (Metadil); 6-mofolino-4; 4-difenil-3-heptatona (Fenadoxona); 3-hidroxi-N-metil-morfinañ (Dromorán); sus ésteres y las sales de cualquiera de esas sustancias y de sus ésteres; IX.—Las diversas variedades de hojas de coca en especial la Erythroxylon novogranatense Morris; X.—La cocaina y sus sales, comprendiéndose en ellas las preparaciones hechas, partiendo directamente de la hoja de coca; XI.—La ecgonina y sus derivados; XII.—La Cannabis Indica (Marihuana) en cualesquiera de sus formas, derivados o preparados; XIII.—Elmetil 3-etil 4 fenil propiono xi-piperidina (conocido también por el símbolo NU-1932); XIV.—El dihidrooxi-N-metilforfina (conocido por el símbolo NU/2206 ó Dromarán); y, XV.—Cualquier otro preparado o producto que contenga alguna de las sustancias señaladas en las fracciones anteriores, y, en general, los de naturaleza análoga.

## 2.—ELEMENTOS DEL TIPO.

A) El Objeto Jurídico.—**Edmundo Mezger** distingue el objeto de la acción (objeto de hecho) conocido por nosotros como objeto material, del objeto de protección u objeto de ataque. El objeto jurídico para este autor, no es un objeto externo, corporal, sobre el que se realiza típicamente la acción, sino el objeto valorativo protegido por la ley, esto es, el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal y atacado por el delito.<sup>19</sup>

Más adelante este mismo autor nos dice sobre el bien jurídico: “Según el punto de vista desde que se le considere, aparece como el objeto de protección de la ley o como el objeto de ataque contra el que se dirige el delito”.<sup>20</sup>

El objeto de la tutela penal, el interés que el Estado protege en el delito que analizamos, es creemos nosotros, como ya lo apuntamos en el capítulo primero, la seguridad pública, y no en sí los medios de transporte y las vías de comunicación, como parece indicar el Título Segundo y el Capítulo I del Proyecto de Código Penal Tipo, al hacer la denominación el primero como: “Delitos Contra la Seguridad de los Medios de Transporte y las Vías de Comunicación”; y el segundo: “Ataques a los Medios de Transporte y a las Vías de Comunicación”. Decimos que el objeto jurídico tutelado es la Seguridad Pública, porque en sí, si una persona maneja o tripula en las condiciones previstas en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo (o cometa el ilícito penal previsto en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, ubicado también en el mismo Título y mismo Capítulo que el delito a estudio, y que se refiere a la violación realizada dos o más veces en el lapso de un año de los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad) pone en peligro a las personas y bienes en general; quedando inculcado en éstos últimos, los transportes y vías de comunicación,

<sup>19</sup> Cfr. ob. cit., pp. 384 y 385.

<sup>20</sup> Ob. cit., pág. 402.

sin quedar concretizado el peligro exclusivamente a los transportes y vías de comunicación, como parecen querer dar a entender los rubros donde queda comprendido nuestro delito.

Con base en lo anterior, consideramos que el delito a estudio estaría mejor ubicado en el Título relativo a los delitos contra la Seguridad Pública y bajo un Capítulo denominado: Delitos Cometidos por Conductores de Vehículos de Motor, o Conducción Punible de Vehículos de Motor, como lo hacen los códigos penales de las siguientes entidades federativas: Baja California, Guerrero, Estado de México, Michoacán y Sonora. Sin quedar truncada o incompleta de ésta manera la protección o tutela de los medios de transporte y las vías de comunicación, puesto que quedaría garantizada con los tipos descritos en los artículos 189, 190, 191, 192, 193 y 197 del Proyecto de Código Penal Tipo. Y en consecuencia los artículos 194, 195 y 196 (claro está que con diferente número) formarían el capítulo especial a que nos venimos refiriendo, ubicado dentro del Título de los Delitos Contra la Seguridad Pública, de la siguiente manera: CAPITULO (número equis), DELTOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR, o bien, CONDUCCION PUNIBLE DE VEHICULOS DE MOTOR. Artículo 194.—Se impondrán prisión de tres días a seis meses o multa de cien a trescientos pesos y suspensión del derecho de licencia para manejar hasta un año, a los que dentro de un año violen dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Artículo 195.—AL QUE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES MANEJE O TRIPULE VEHICULOS DE MOTOR EN ALGUNA VIA DE CIRCULACION. SE LE IMPONDRAN DE DOS MESES A TRES AÑOS DE PRISION O MULTA DE CIEN A DOS MIL PESOS Y SUSPENSION HASTA DE UN AÑO DEL DERECHO DE LICENCIA O AUTORIZACION PARA CONDUCIR O TRIPULAR EL VEHICULO.

EN LO CASOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR Y EL ARTICULO 194, SE AUMENTARA LA SANCION HASTA EN DOS AÑOS SI EL CONDUCTOR O TRIPULANTE AL COMETER EL DELITO ESTABA DESEMPEÑANDO ALGUNO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL TRANSPORTE DE PERSONAS.

Artículo 196.—Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se le suspenderá la licencia o autorización al delincuente para manejar o tripular el vehículo, por un tiempo que no baje de un año ni exceda de dos. En caso de reincidencia, se le privará del derecho para obtener licencia o autorización.

B) El Objeto Material.—Eugenio Cuello Calón señala como objeto material “a la persona o cosa sobre la cual recae el delito”. Por consiguiente, en el homicidio, el objeto material lo constituye el cuerpo humano; en el delito de daños, la cosa destruida o dañada; y en lo referente al delito a estudio, el objeto material no existe; toda vez que el mismo es de los llamados delitos de peligro; en consecuencia no existe materialmente persona o cosa determinada en que recaiga la conducta delictiva.

C) El Sujeto Activo.—Es sujeto activo de un delito, la persona o personas que intervienen en la ejecución del mismo. Su estudio comprende dos aspectos: la calidad y el número.

Calidad.—En el ilícito penal a estudio no es necesaria calidad alguna en el sujeto activo; es un delito de sujeto activo común o indiferente, en virtud de que puede ser cualquier persona.

Número.—Tomando en consideración el número de personas que necesariamente deben intervenir en la comisión del delito a estudio, éste resulta unisubjetivo, ya que basta un sólo sujeto activo para realizarlo; así lo vemos en

21 “DERECHO PENAL”, 9a. ed., Editora Nacional, México, 1953 T. I. pág. 292.

el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo que dice: “**AL** que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes...”.

D) Sujeto Pasivo.—El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico que protege la ley y que se lesiona o pone en peligro por el sujeto activo a través de su conducta. “Pueden ser sujetos pasivos del delito: ... La colectividad social es sujeto pasivo de todo delito, pero especialmente de aquellas infracciones que atentan su seguridad”.<sup>22</sup> De esta noción desprendemos que en relación con este delito, el sujeto pasivo es la sociedad; toda vez que en ella es donde recae el peligro originado por la conducta de los que manejan o tripulan en las condiciones descritas por el tipo; por tanto, pertenece a los llamados delitos de sujeto pasivo personal, en virtud de que la sociedad es única y en consecuencia, solamente ella es titular del bien jurídicamente protegido.

E) Elementos Normativos.—Son los elementos normativos aquellos que para ser determinados en su esencia, requieren de una valoración jurídica o cultural con apego estricto al Derecho.

Al respecto señala **Grispigni** que el juez debe desenvolver, además de una actividad cognocitiva (comprobación), una actividad valorativa, la cual, empero, no debe ser realizada desde el punto de vista subjetivo del juzgador, sino con criterio objetivo, esto es, según la conciencia de la comunidad.<sup>23</sup>

En el delito a estudio el elemento normativo lo encontramos en la expresión “alguna vía de circulación”, lo que requiere que el juzgador debe llevar a cabo una valoración, a efecto de determinar, que el lugar de la comisión de la conducta, se encuentra o no dentro de la mencionada expresión vía de circulación.

F) Elementos Subjetivos.—Son los elementos descrip-

<sup>22</sup> Cuello Calón, ob. cit., pág. 291.

<sup>23</sup> Cfr. Diritto Penale Italiano, volume secondo, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1945, pág. 167.

tivos que se refieren a estados anímicos del autor. Para **Jiménez Huerta** el elemento subjetivo del injusto, "es una determinada finalidad, dirección o sentido que el agente ha de imprimir a su conducta, perfilándola en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia".<sup>24</sup>

El elemento subjetivo en el delito a estudio no lo encontramos, puesto que es intrascendente la intención o finalidad del sujeto activo para que se configure el ilícito penal; cosa contraria sucede por ejemplo en el delito de asociación delictuosa, en el que el propósito de los individuos es reunirse con el fin de delinquir, constituyendo esto el elemento subjetivo, en virtud de que aquí sí tiene trascendencia el hecho de saber la finalidad para la cual se van a asociar.

### 3.—CLASIFICACION DEL DELITO A ESTUDIO EN ORDEO AL TIPO.

Ha habido muchas clasificaciones con relación a los delitos en orden al tipo.

Dentro de las muchas clasificaciones nuestro delito se clasifica como:

a) Anormal.—En virtud de que la descripción legal hecha en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, contiene elementos normativos, que para su apreciación es necesario hacer por parte del juez una valoración, como ya lo dijimos en el inciso anterior.—En contraposición al tipo anormal, está el normal que no contiene ni elementos normativos ni subjetivos, sino exclusivamente conceptos objetivos, perceptibles sensorialmente.

b) Fundamental o Básico.—Los tipos fundamentales o básicos son centro o médula de otros con el agrupados, tienen plena independencia; constituyen, dice **Edmundo Mezger**, "la espina dorsal del Sistema en la Parte Especial del

<sup>24</sup> Ob. cit., pp., 85 y 86.

Código".<sup>25</sup> Por lo tanto, consideramos que el delito a estudio, en relación al primer párrafo del artículo que lo tipifica, encuentra su clasificación en los llamados fundamentales o básicos.

c) No Especial y Si Complementado.—Tipo especial es aquel que se integra con un tipo fundamental que le sirve como punto de partida y que añadiéndole determinadas características constituye un tipo nuevo. El parricidio y el infanticidio son delitos que se integran con el tipo fundamental del homicidio.

Los tipos complementados también se integran al lado del tipo básico o fundamental, al cual agregan algunas circunstancias o peculiaridades que hacen que aumente o disminuya su penalidad.

Lo que distingue a los tipos especiales de los complementados es lo siguiente: mientras que en los primeros se excluye la aplicación del tipo básico (relativamente), los segundos no la excluyen y si presuponen la presencia del tipo fundamental atenuando o agravando su penalidad pero sin poder formar un tipo autónomo.

Tanto los tipos especiales como los complementados se subdividen en: privilegiados y agravados, según la menor o mayor penalidad que el delito merezca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el delito que analizamos no tiene matiz de tipo especial, pero sí en cambio, de tipo complementado agravado en lo que respecta al segundo párrafo del artículo que lo tipifica, en virtud de que establece: "...En los casos a que se refiere el párrafo anterior y el artículo 194, se aumentará la sanción hasta en dos años si el conductor o tripulante al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos del transporte de personas".

d) De Formulación Casuística y No de Formación Precisa.—Respecto de los primeros nos dice **Castellanos Tena**:

<sup>25</sup> Ob. cit., pág. 392.

“Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito”.<sup>26</sup> La formulación casuística puede ser: I) Alternativa y, II) Acumulativa.

I) Alternativa, cuando es suficiente una manera o forma de entre las varias que señala la ley, para que quede colmado el tipo.

II) Acumulativa, cuando es necesaria la concurrencia de todas las maneras o formas descritas por la ley para que el delito se configure.

Los tipos de formulación precisa son los que en su tipo señalan una sola forma o manera de ejecutar el ilícito.

En consecuencia, nuestro delito queda incluido entre los tipos de formulación casuística alternativa, ya que el precepto relativo en su parte conducente establece dos maneras con las que se puede configurar el delito “Al que en ESTADO DE EBRIEDAD o BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES...”, bastando como se ve, una sola de ellas para quedar configurado.

#### 4.--AUSENCIA DE TIPO Y TIPICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Al inicio de este capítulo hicimos breve referencia al tipo y a la tipicidad, vertiendo conceptos de algunos conocidos autores con el objeto de dejar asentado que son cosa distinta, pero que se complementan.

Analizando ahora el aspecto negativo del elemento que nos ocupa en este capítulo, o sea la tipicidad, conviene decir que una cosa es ausencia de tipo y otra muy distinta la atipicidad. La ausencia de tipo se presenta cuando no existe descripción legal objetiva de una determinada conducta; v. gr. como sucede en el Distrito y Territorios Federales, así como en dieciocho entidades de la República, en las que sus

<sup>26</sup> Ob. cit., pág. 161.



legislaciones penales no consideran delito a la conducta que estudiamos; en tales circunstancias y encontrándose dentro de la jurisdicción de los mismos, si una persona maneja o tripula algún vehículo de motor encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes en alguna vía de circulación, no comete delito alguno en virtud de la no existencia de tipo.

El penalista **Jiménez de Asúa** opina respecto a la ausencia de tipo: "El caso de atipicidad general es el que, con más motivo, ha de quedar impune, conforme al apotegma, no hay delito sin tipo legislado. Así por ejemplo, por muy injusta que sea la usura, puesto que en el Código Argentino o en el venezolano no se halla incriminada, es imposible perseguir al usurero".<sup>27</sup>

En cambio, la atipicidad requiere necesariamente la existencia en algún cuerpo legal de la descripción de la conducta; pero por faltar alguno de los elementos que el tipo exige no existe adecuación; de lo que resulta que no se puede integrar el delito. O mejor explicado, a la manera del autor anteriormente citado que nos dice: "Cuando un hecho de la vida diaria presenta varios aspectos que parecen hacerle subsumible en un tipo legal y explorado éste resulta que faltan las referencias del sujeto activo, como cuando, por ejemplo, el protagonista de un pretendido delito que exige función pública no es funcionario; del sujeto pasivo, como cuando la mujer no es honesta; del objeto como cuando la cosa hurtada no es ajena sino propia; del lugar, del medio o de la ocasión, entonces nos hallamos ante casos específicos de atipicidad, y por ende, no se puede proceder contra el autor de la conducta en que los elementos del tipo faltan".<sup>28</sup>

En conclusión, podemos decir que además de encontrar plasmado el tipo en el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana (Catálogo Penal no vigente), lo

<sup>27</sup> Ob. cit., pág. 263.

<sup>28</sup> Jiménez de Asúa, ob. cit., pág. 263.

encontramos en las legislaciones penales de los Estados que en seguida enunciamos: Aguascalientes, Baja California, Guerrero, México, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán. Por consiguiente hay ausencia de tipo en los códigos penales del resto de las entidades federativas.

Respecto a la atipicidad podemos decir que se puede presentar en los siguientes casos:

a) Por no realizarse la conducta en el lugar a que se refiere el tipo; es decir, por ausencia de las referencias espaciales.

b) Cuando no se realiza la conducta por los medios comisivos específicamente señalados en el precepto correspondiente.

c) Por ausencia del elemento normativo.

a) Cuando la conducta se realiza en lugar diferente al que se refiere el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, en el cual encontramos que la conducta descrita por él, debe realizarse en alguna vía de circulación.

b) Al no realizarse la conducta descrita por el precepto que estudiamos, por los medios o maneras comisivos específicamente señalados por el mismo; esto es, que la acción del agente activo si no es realizada cuando éste se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, no habrá delito.

c) Por faltar el elemento normativo, que como lo indicamos cuando estudiamos los elementos del tipo, consiste en la expresión "alguna vía de circulación", que necesita de una valoración por parte del juez. para que pueda establecer si la conducta se realizó o no dentro de ella. Lo cual significa que la ausencia de este elemento dará lugar a la atipicidad.

**CAPITULO IV**  
**ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION**

1.—La antijuridicidad en el delito a estudio.

2.—Causas de justificación:

- A) Consentimiento del ofendido.
- B) Ejercicio de un derecho.
- C) Legítima defensa.
- D) Estado de necesidad.
- E) Cumplimiento de un deber.
- F) Obediencia jerárquica.
- G) Impedimento legítimo.

## 1.—LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Después de haber realizado el estudio de los dos elementos del delito, conducta o hecho y tipicidad, que preceden a la antijuridicidad, no en relación al tiempo, sino en relación a su análisis y estudio, toca el turno a ésta.

Pará **Porte Petit** “una conducta o un hecho son antijurídicos cuando siendo típicos no están protegidos por una causa de justificación”.

“Al realizarse una conducta o un hecho adecuados al tipo, se les tendrá como antijurídicos en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación”.<sup>29</sup>

Por su parte **Castellanos Tena** nos dice que “comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho”.<sup>30</sup>

Tomando en consideración los conceptos de los autores anteriormente citados, pensamos que una conducta o hecho para ser antijurídicos, requieren una coincidencia con el tipo, y además, que los mismos constituyan una violación al Derecho Penal.

Tenemos en consecuencia, que será antijurídico, a menos que opere alguna causa de justificación, todo compor-

<sup>29</sup> “PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL”, 1.ª ed., México, 1958, pág. 235.

<sup>30</sup> Ob. cit., pág. 167.

tamiento ajustable a las exigencias contenidas en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, esto es, la conducta realizada por una persona al manejar o tripular un vehículo de motor en alguna vía de circulación, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, será antijurídica, si no se realiza al amparo de una de las mencionadas causas.

## 2.—CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación, de licitud, eliminatorias de la antijuridicidad o simplemente justificantes, como indistintamente se les denomina; tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta o hecho típico, y por lo tanto, al hacerlo, impiden la configuración del delito.

Con las causas de justificación no sucede lo mismo que con otras excluyentes de responsabilidad penal que se encuentran señaladas por la ley, en forma enunciativa y no limitativa; esto es, que ya sea que se mencionen o no en la ley, producen sus efectos de anular al elemento al cual se refieren. En cambio, tratándose de las causas de justificación, es necesario que expresamente la ley las señale.

Siguiendo el criterio de **Sebastian Soler** quien señala que: "las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho e impersonales. Las de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva". Podemos decir que aún cuando se encuentren agrupadas con otras excluyentes, como lo hace el Código Penal vigente en su artículo 15, así como el Proyecto de Código Penal Tipo en su artículo 23, debemos de separarlas unas de otras. Resultando de esta manera que las causas de justificación, que se desprenden del artículo 23 del Proyecto en cuestión y cuerpo legal donde se encuentra el delito a estudio, son: A) Consentimiento del ofendido; B) ejercicio de un derecho; C) legítima defensa; D) estado de necesidad; E) cumplimiento de

<sup>31</sup> Ob. cit., pág. 415.

un deber; F) obediencia jerárquica; y G) impedimento legítimo.

Haremos ahora un breve estudio de cada una de estas causas de justificación, con el objeto de saber cual es su función en el delito a estudio.

A) Consentimiento del ofendido.—Se presenta en aquellos excepcionales ilícitos en donde la ley confiere al ofendido la facultad de que con su consentimiento se impida la persecución del delito; esto es, que el consentimiento del ofendido en esos delitos sirve para configurar esta excluyente.

La fracción II del artículo 23 del Proyecto de Código Penal Tipo, establece: "Actuar con el consentimiento del titular del derecho en los casos que éste sea válidamente disponible, de acuerdo con la ley".

En nuestro delito, siendo la sociedad el sujeto pasivo u ofendido por la acción del agente activo, es imposible que pueda presentarse esta causa de justificación.

B) Ejercicio de un derecho.—Estando el Derecho interesado en que las personas ejerciten sus derechos, al hacerlo no puede decirse que obren antijurídicamente, a pesar de que su comportamiento esté subsumido en algún tipo penal. Así la fracción III del artículo 23 del Proyecto de Código Penal Tipo, establece: "Obrar en ejercicio legítimo de un derecho".

El maestro Jiménez Huerta afirma que "quien actúa en ejercicio de un derecho en la forma en que la ley lo autoriza, no comete acción antijurídica alguna, aún cuando su comportamiento lesione o ponga en peligro otros intereses humanos que el Derecho protege".<sup>32</sup>

En el delito a estudio no puede presentarse esta causa de justificación, en virtud de que no existe derecho conferido para que se pueda manejar o tripular vehículos de mo-

<sup>32</sup> "LA ANTIJURICIDAD", Imprenta Universitaria, México, 1952, pág. 209.

tor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

C) Legítima defensa.—La fracción IV del artículo 23 del Proyecto de Código Penal Tipo establece como causa de justificación a la legítima defensa al expresar: “Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, contra un peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada y no haya provocación suficiente por parte del que se defiende o del defendido”.

“Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor”.

“Igual presunción favorecerá a quien causare cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión”.

Entendida la legítima defensa, como la reacción justa ante una agresión actual o inminente, violenta y sin derecho; consideramos que para el delito a estudio es inoperante está justificante, ya que no podemos imaginar algún ejemplo en el que el sujeto activo, a fin de repeler una agresión actual o inminente, violenta y sin derecho, realice la conducta descrita por el artículo 195 del Proyecto de Código mencionado.

D) Estado de necesidad.—El estado de necesidad lo define **Cuello Calón** como “una situación de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo suele ser evitada mediante la lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona”.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Ob. cit., pág. 342.



Para Franz Von Liszt el estado de necesidad es “una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos”.<sup>34</sup>

La fracción V del artículo 23 del Proyecto de Código Penal Tipo, establece: “Obrar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado por el agente, lesionándose otro bien jurídico de igual o menor valor, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y no se tuviera el deber jurídico de afrontarlo”.

De la sola lectura de la fracción que se transcribe, comprendemos que los bienes que se pueden lesionar deben ser de igual o menor valor del que se pretenda salvar.

Consideramos nosotros que ésta causa de justificación si tiene operancia en el delito que estudiamos, en virtud de que es dable el caso de que una persona, que encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, con el objeto de salvar algún bien o bienes jurídicamente protegidos, realice la conducta descrita en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, sin que ésta pueda ser antijurídica. V. gr. el individuo que en el mencionado estado manejare un automóvil que se encontrase estacionado en la calle donde varios edificios se incendiaren y que el auto estuviera en peligro inminente de ser alcanzado por el fuego, salvándolo de esa manera. O la persona que encontrándose en las condiciones del anterior, vea que un autobús ocupado por niños y en el que por determinadas circunstancias el conductor no se encontrase tras el volante y fuere a ser arrollado por el ferrocarril, lo manejare para salvarles la vida.

E) Cumplimiento de un deber.—En el Proyecto a que nos venimos refiriendo, en el artículo 23 fracción VI, en-

34. “TRATADO DE DERECHO PENAL”, 2a. ed., Reus, Madrid, 1927, T. II, pág. 341.

contramos otra causa de justificación que es la de obrar en cumplimiento de un deber legal.

Con frecuencia sucede que al ejecutarse la obligación impuesta por la norma, se lesionen otros bienes jurídicamente protegidos; sin embargo, no puede decirse que la conducta fundada en el acatamiento de la ley sea antijurídica. "El que usa de su derecho —escribió Pacheco— no injuria a nadie; el que cumple con su deber, si algo merece por ello es elogio, que no pena. El soldado que fusila, el alguacil que prende, el médico que amputa, no son objeto de la ley criminal, a pesar de que causan daño".<sup>35</sup>

No encontramos ninguna hipótesis en que esta causa de justificación tenga operancia en el delito que estudiamos, toda vez que la ley no puede imponer la obligación de manejar o tripular vehículos de motor en alguna vía de circulación, encontrándose el agente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes.

F) Obediencia jerárquica.—En virtud de que se pueden presentar varias hipótesis respecto a la obediencia jerárquica, empezaremos primeramente por enunciarlas, y posteriormente analizar cada una de ellas.

1a.—Cuando el inferior tiene poder de inspección sobre la orden del superior y conoce la ilicitud del mandato.

2a.—Cuando el inferior tiene poder de inspección, pero desconoce la ilicitud del mandato.

3a.—Cuando el inferior conozca la ilicitud del mandato y pudiendo negarse a realizarlo, lo realiza por temor de padecer represalias que su abstención le acarrearía.

4a.—Cuando el inferior carece del poder de inspección y legalmente tenga el deber absoluto de obedecer.

En la primera hipótesis, la conducta realizada por el inferior será delictuosa, en virtud de saber que lo ordena-

<sup>35</sup> Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, "CODIGO PENAL ANOTADO", 2a. ed., Antigua Librería Robredo, México, 1966, pág. 112.

cuta.

do constituye delito y teniendo poder de inspección lo eje-

En la segunda hipótesis, habrá inculpabilidad cuando el inferior tenga la facultad de inspección pero desconozca la ilicitud de la orden y la ejecute, en virtud de un error esencial de hecho insuperable.

En la tercera hipótesis, también habrá inculpabilidad en virtud de existir coacción moral, ya que el inferior ejecuta lo ordenado, aún sabiendo que constituye delito, por temor a sufrir las consecuencias en caso de abstenerse.

La última hipótesis de las enunciadas, es la que constituye una verdadera causa de justificación y en consecuencia no será antijurídico el proceder del inferior que conociendo o desconociendo la ilicitud del mandato, lo realiza en virtud de carecer del poder de inspección, teniendo además la obligación legal de obedecer ciegamente la orden del superior. Donde se advierte que sucede con más frecuencia es en la disciplina castrense, en donde los miembros del ejército tienen el deber ciego de ejecutar las órdenes de los superiores, a pesar de que constituyan delito.

En consecuencia, la obediencia jerárquica analizada en la hipótesis anterior, es la única que opera para eliminar la antijuridicidad en el delito en general y también en el que estudiamos. Como ejemplo de la operancia de esta justificante podemos señalar el caso en el que un superior jerárquico ordene al subordinado, que no tenga la facultad de inspección y sí el deber de obedecer ciegamente, que maneje o tripule algún vehículo de motor en las condiciones y circunstancias que establece nuestro tipo.

La causa de justificación que hemos analizado la encontramos establecida en la fracción VII del artículo 23 del Proyecto de Código Penal Tipo, y expresa: "Obrar por obediencia legítima y jerárquica".

G) Impedimento legítimo.—En la fracción VIII del artículo 23 del multicitado Proyecto de Código Penal Tipo,

encontramos la causa de justificación denominada impedimento legítimo, al establecer: "Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable".

Esta causa de justificación consiste esencialmente en dejar de hacer lo que la ley manda, amparado también por otra disposición jurídica o por algún obstáculo que no se pueda superar.

Creemos nosotros, que el impedimento legítimo, no es en sí una causa de justificación autónoma, cuando se basa precisamente en alguna otra disposición jurídica. Más bien pertenece, según el caso que se presente, a la justificante del ejercicio de un derecho, o al cumplimiento de un deber, ejemplos: un testigo puede negarse a declarar sin incurrir en delito, en virtud de ser pariente del acusado (ejercicio de un derecho); o bien, cuando una persona se niegue a declarar en virtud de la obligación que la ley le impone cuando se encuentra en el caso de guardar secreto profesional (cumplimiento de un deber).

En cambio, cuando la justificante en turno se basa en algún obstáculo insuperable, sí estamos frente a una causa de justificación autónoma.

En relación con la justificante que nos ocupa, **Silvela** escribió: "El que no ejecuta aquello que la ley ordena, porque lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; le exime a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motiva su inacción; el que no practica el hecho que debiera haber ejecutado por un obstáculo que no estaba en su mano vencer, tampoco delinque, pues le exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impide obrar".<sup>26</sup>

En el delito objeto de este estudio, la justificante por impedimento legítimo no tiene operancia, por la sencilla razón que en nuestro delito la conducta es activa, y la justificante examinada implica una omisión.

<sup>26</sup> Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, ob. cit., pág. 117.

**CAPITULO V**  
**CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD**

- 1.—La imputabilidad.
- 2.—La inimputabilidad.
- 3.—La imputabilidad y su ausencia en el delito a estudio.
- 4.—La culpabilidad.
- 5.—Especies de culpabilidad:
  - a) Dolo.
  - b) Culpa.
  - c) Preterintencionalidad.
- 6.—La culpabilidad en el delito a estudio.
- 7.—La inculpabilidad.
- 8.—La inculpabilidad en el delito a estudio.

## 1.—LA IMPUTABILIDAD.

Al analizar en los capítulos anteriores los elementos esenciales del delito, que preceden en su estudio cronológico a la culpabilidad, hemos iniciado directamente su estudio vertiendo el concepto o conceptos del elemento en turno.

Tócanos en el presente capítulo analizar el elemento subjetivo integrante del delito: la culpabilidad. Pero teniendo en consideración que "sólo puede ser culpable el sujeto que sea imputable",<sup>37</sup> iniciaremos el estudio de esa capacidad para ser culpable, esto es, estudiaremos primero el presupuesto de la culpabilidad, que es la imputabilidad.

La imputabilidad para **Castellanos Tena** "es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo".<sup>38</sup>

Sobre el particular nos expresa **Jerónimo Montes**: "La imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre".<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Raúl Carrancá y Trujillo, "DERECHO PENAL MEXICANO", Parte General, 8a. ed., México, 1967, pág. 226.

<sup>38</sup> Ob. cit. pág. 204.

<sup>39</sup> Citado por Jiménez de Asúa, "LA LEY Y EL DELITO", 4a. ed., Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1963, pág. 326.

## 2.—LA INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad.

Siendo la imputabilidad el mínimo de condiciones de salud y desarrollo mentales del autor que le dan capacidad para responder de sus actos típicos y antijurídicos, su ausencia no permitirá que se integre el delito por faltar el presupuesto básico de la culpabilidad. En otras palabras, las causas de inimputabilidad afectan de manera directa a la imputabilidad y en forma indirecta a la culpabilidad; de tal manera que como se apuntó anteriormente, no podrá ser culpable el sujeto inimputable.

Las causas de inimputabilidad generalmente son todas aquellas condiciones reveladoras de que el agente de un comportamiento, no reúne las condiciones mínimas de salud o desarrollo mentales en el momento de realizarlo.

Se integran las causas de inimputabilidad en el cuerpo legal donde se encuentra tipificado nuestro delito, (Proyecto de Código Penal Tipo), en los siguientes casos:

a) Cuando los actos delictuosos son cometidos por personas que padezcan sordomudez o ceguera, se estará a lo dispuesto en los artículos 70 ó 72, según proceda a juicio del juez. (artículo 25).

El artículo 70 dispone: “La internación a que se refiere el artículo 38, se aplicará en los casos previstos por la ley y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento. Con autorización del facultativo será sometido el interno a régimen de trabajo, y quedará sujeto a lo que prescriba la Ley de Ejecución de Sanciones”.

“Cuando durante el curso del proceso o después de dictada la sentencia, el reo sufre de alienación mental, el juez ordenará la internación a que se refiere el artículo 38”.

Por lo que toca al artículo 72, éste establece: “Si el juez estimare que no es procedente la internación en los ca-



sos a que se refiere el artículo 25, podrá aplicar sanción de tres días de prisión hasta el máximo de la señalada para el delito cometido”.

b) “Los que padezcan trastorno mental transitorio originado por cualquier causa que no sea producida dolosa o culposamente por el agente, y en virtud del trastorno no haya podido apreciar el carácter ilícito de su conducta o inhibir sus impulsos delictivos”.

“En el caso a que se refiere el párrafo anterior, si el sujeto requiere tratamiento se estará a lo dispuesto en el artículo 70”. (Artículo 26 fracción I).

c) “Los que padezcan alienación mental, quienes deberán ser sometidos al tratamiento a que se refiere el artículo 70”. (artículo 26 fracción II).

d) Además, desde el punto de vista estrictamente dogmático legal, los menores de dieciséis años, (el de Proyecto de Código Penal Tipo), son inimputables, en virtud de que es imposible aplicarles la ley penal.

Decimos que son inimputables desde el punto de vista estrictamente legal, ya que doctrinariamente un menor de dieciséis años puede ser perfectamente capaz de entender y querer sus actos; esto es, puede tener el mínimo de salud y desarrollo mental, a menos que se trate de una persona de muy corta edad. El artículo 107 establece: “Los menores de 16 años que realicen conductas o hechos considerados por la Ley como delitos, quedarán sometidos a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y normas de procedimientos”.

Tomando en consideración los conceptos vertidos en los apartados anteriores de éste capítulo, serán imputables del delito en general quienes no se encuentren comprendidos dentro de cualquiera de los supuestos antes enumerados.

### 3.—LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO A ESTUDIO.

Dijimos en líneas anteriores, que generalmente son causas de inimputabilidad todas aquellas condiciones reveladoras de que el agente de un comportamiento, no reúna las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el momento de realizarlo.

Ahora bien, de la lectura del artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, que tipifica nuestro delito, salta a la vista que el sujeto que realice la conducta descrita por él, se encuentra en un estado de trastorno mental transitorio (en mayor o menor grado), y por lo tanto pudiera no reunir las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental requeridos para ser imputable; pero también es cierto, que de acuerdo con la fracción I del artículo 26, ese trastorno mental transitorio originado por cualquier causa, debe no haber sido producido dolosa o culposamente por el agente para que opere la causa de inimputabilidad. De lo que resulta que aquí nos encontraríamos con una excepción de la regla general sobre la inimputabilidad enunciada anteriormente. Como dice Carrancá y Trujillo "La embriaguez voluntaria no puede ser constitutiva de la excluyente de responsabilidad del art. 15 fr. II; antes al contrario, la circunstancia de ebriedad en la comisión de los delitos de imprudencia debe estimarla el juzgador como índice fehaciente de una mayor temibilidad del agente; el peligro que representa un individuo que en estado de ebriedad conduce un automóvil, con grave riesgo de sus ocupantes y de los transeúntes en general, lejos de eximirlo de responsabilidad debe ser considerado como motivo de agravación de la pena dentro de los límites legales".<sup>10</sup> Por lo tanto, el sujeto que dolosa o culposamente se procuró el trastorno mental transitorio con bebidas embriagantes o con estupefacientes, en nuestro delito, sigue siendo imputable, aunque sea una imputabilidad disminuída; así Ignacio Villalobos considera que "entre la capacidad regular para conducirse un hombre como tal y la incapacidad absoluta por carencia o perturbación total de alguna o de todas sus facultades esenciales, existe una

<sup>10</sup> "DERECHO PENAL MEXICANO", 8a. ed., México, 1967, pág. 306.

vasta zona intermedia en que no desaparecen por completo la potencia discriminatoria de los actos lícitos o ilícitos ni la posibilidad de dirección o determinación de la conducta por motivos jurídicos; una debilidad mental, sin embargo, una extraordinaria emotividad u otro rasgo anormal o fuera de lo común, puede hacer menos eficaces aquellas capacidades o reducir su influjo en la producción inversa a la mayor intervención de los factores anormales, se podrán atribuir psíquicamente al sujeto. La imputabilidad de éste no ha desaparecido, pero sí se ve disminuida por factores anómalos que pueden ser congénitos o adquiridos".<sup>41</sup>

Resultado pues, que será imputable del delito de manejar un vehículo de motor en alguna vía de circulación, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, toda persona que realice lo anterior sin que exista a su favor alguna causa de inimputabilidad.

En el delito a estudio se puede presentar la inimputabilidad en los siguientes casos:

a) Cuando una persona padezca sordomudez o ceguera y realice la conducta descrita por el tipo del delito a estudio, se estará entonces a lo dispuesto en los artículos 70 ó 72, según proceda a juicio del juez.

El artículo 70 prescribe la internación la cual se aplicará en los casos previstos por la ley y durará todo el tiempo que se requiera para el tratamiento, pudiendo con autorización de facultativo ser sometido el interno a régimen de trabajo. Para **Sergio García Ramírez** "la internación tiene por objeto el tratamiento, resultan perfectamente comprendidos los diversos tratamientos que cabe acordar: al agente no instruido y curable: curación, instrucción y resocialización; al instruido y curable: curación y resocialización; al instruido e incurable: sólo resocialización; y al no instruido e incurable instrucción y resocialización".<sup>42</sup>

<sup>41</sup> "DERECHO PENAL MEXICANO", 2a. ed., Porrúa, México, 1960, pág. 280.

<sup>42</sup> "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD EN EL PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO DE 1963", Revista Mexicana de Derecho Penal, Órgano Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Agosto, 1964, No. 38, pp. 95 y 96.

Debemos hacer notar que si el juez estima que no procede la internación, puede sancionar con prisión de tres días hasta el máximo señalado para el delito cometido (artículo 72). En este último caso, claramente se nota que no se trata de una causa de inimputabilidad.

b) Se presentará la causa de inimputabilidad que señala la fracción I del artículo 26, en los casos en que los conductores o tripulantes de vehículos de motor que los manejen en alguna vía de circulación se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, pero que ese estado no haya sido procurado por ellos, ni dolosa ni culposamente.

También por encontrarse padeciendo transtorno mental transitorio producido por cualquier otra causa a que se refiere la fracción y artículo que nos ocupa, puede presentarse la inimputabilidad, ejemplo: si a una persona se le hipnotiza y se le sugiere u ordena que se embriague o que consuma estupefacientes y que después maneje o tripule un vehículo de motor en alguna vía de circulación; será en este caso a todas luces inimputable. Lo mismo sucederá si alguien que padece sonambulismo se embriaga o consume estupefacientes en ese estado y realiza la conducta descrita por nuestro tipo.

c) En relación con lo que dispone la fracción II del artículo 26, podemos decir que esta causa de inimputabilidad opera también en nuestro delito, puesto que la persona que padezca alienación mental y maneje o tripule vehículo de motor en alguna vía de circulación en las condiciones que señala el tipo, será inimputable.

#### 4.—LA CULPABILIDAD.

Quedó establecido en líneas anteriores que la imputabilidad funciona como presupuesto o soporte de la culpabilidad, por lo que habiendo hecho el estudio de aquélla, corresponde ahora hacer el estudio de ésta.

Respecto a la culpabilidad existen dos teorías que se enfrentan entre sí, disputándose la primacía del fundamento jurídico de la misma, éstas son: La psicológica y la normativa.

Los seguidores de la teoría psicológica sobre la culpabilidad, hacen consistir a ésta esencialmente en un proceso intelectual y volitivo, desarrollado en la psique del autor. Lo cierto es, dice **Porte Petit**, que "la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo que quiere decir, que contiene dos elementos: uno volitivo o como lo llama Jiménez de Asúa: emocional, y otro intelectual. El primero, indica la suma de dos quererres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta".<sup>13</sup>

Para **Ignacio Villalobos**, "la culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición, en el dolo, o indirectamente por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajenos frente a los propios deseos. en la culpa".<sup>14</sup>

Para los normativistas la culpabilidad es esencialmente un juicio de reproche a una motivación del sujeto, así lo expresa **Ricardo C. Núñez**, la culpabilidad se concibe como un hecho psicológico valuado con arreglo a una norma, mediante un juicio tendiente a decidir si ese comportamiento le es subjetivamente reprochable al autor, por implicar un actuar distinto a su deber de obrar de acuerdo con las exigencias del Derecho.<sup>15</sup>

Creemos nosotros por nuestra parte, que las teorías comentadas tienen principios de verdad en sus aseveraciones,

<sup>13</sup> "IMPORTANCIA DE LA DOGMATICA JURIDICO PENAL", Gráfica Panamericana, México, 1954, pág. 49.

<sup>14</sup> Ob. cit., pp. 272 y 273.

<sup>15</sup> "DERECHO PENAL ARGENTINO", Omeba, Buenos Aires, 1960, T.II, pág. 19.

ya que en efecto, como quiere la corriente psicológica, es requisito indispensable que el resultado provenga de una secuencia cognocitiva deseada y ejecutada por el sujeto, y además, que exista una norma que exija el cumplimiento de lo establecido en ella, de manera que al ser violada y merecer el juicio de reproche el agente, éste resulte culpable, como lo pretende la teoría normativista.

## 5.—ESPECIES DE CULPABILIDAD.

El cuerpo legal donde se encuentra ubicado nuestro delito (Proyecto de Código Penal Tipo), en su artículo 11 establece que los delitos pueden ser: dolosos; culposos; o preterintencionales.

a) El Dolo.—El artículo 12 preceptúa: “El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada”.

Por lo tanto, obrará dolosamente quien en su conciencia haya admitido causar un resultado ilícito, representándose la significación de su conducta, o cuando ésta sea productora necesariamente de un resultado.

b) La Culpa.—En relación con la culpa el artículo 13 establece: “El delito es culposo cuando, habiéndose previsto el resultado se confió que no se produciría, cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud”.

Se ha criticado la definición que sobre los delitos culposos hace el Anteproyecto de 1949, que en esencia es igual a la transcrita, diciendo que, aún cuando un hecho sea previsible y no se prevea, no habrá culpa si tal previsión no se debe a negligencia o a imprudencia; tampoco la habrá si se previó el resultado y se tenía la esperanza de que no se realizara (como en la muerte de un paciente en una operación quirúrgica), mientras no se haya actuado con negligencia o imprudencia. Agregando también que no toda impericia o

falta de aptitud signifique culpa, sino que al igual que los casos anteriores, la habrá sólo cuando al actuar se fue negligente o imprudente.”\*

**Ricardo C. Núñez** expresa: “La culpa es una omisión de cuidado en el obrar o en el omitir y no un simple actuar descuidado, porque sin la inobservancia de un deber que lo prohíba, el descuido no es reprochable”.<sup>47</sup>

c) La Preterintencionalidad.—El artículo 14 del cuerpo legal en cuestión establece: “El delito es preterintencional, cuando se produce un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel no fue previsto siendo previsible o cuando habiendo sido previsto, se confió en que no se produciría”.

La inclusión de esta tercera forma o especie de culpabilidad, que se agrega a las existentes (dolosa y culposa), ha suscitado opiniones opuestas, a saber:

Entre los autores que están en pro de la preterintencionalidad como especie de culpabilidad, encontramos a **Carlos Curi Assad**, quien manifiesta: “La inclusión del delito preterintencional es buena, pues aunque doctrinariamente se trate de un tema muy discutible y discutido, es innegable que la vida cotidiana presenta en la instrucción del proceso casos en que la duda sobre la existencia del dolo respecto del resultado llevaría al Juez a adoptar soluciones, si no carentes de técnica, si francamente injustas”.<sup>48</sup> **Pavón Vasconcelos** por su parte expresa: “Ha cobrado pues, fuerza definitiva en nuestro medio, la postura doctrinaria que ve en el delito preterintencional una mixtura, mezcla o suma de dolo y culpa: dolo respecto al inicio o al resultado queri-

\*6 Cfr. Ignacio Villalobos, Ob. cit., pág. 312.

<sup>47</sup> Ob. cit., pp. 74 y 75.

<sup>48</sup> “BREVE COMENTARIO A LA PARTE GENERAL DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA”. Revista Mexicana de Derecho Penal, Organismo Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Enero, 1964, No. 31, pág. 32.

do y culpa por cuanto al fin o al evento mayor producido, otorgándole categoría de forma de culpabilidad”.<sup>49</sup>

Para **Porte Petit** la preterintencionalidad se encuentra incluida en nuestro código penal vigente, ubicándola en la fracción II del artículo noveno.

Entre los que están en contra de la preterintencionalidad como especie de culpabilidad tenemos a **Ignacio Villalobos**, quien manifiesta en relación con el Anteproyecto de 1949, que ya incluía la preterintencionalidad como especie de culpabilidad: “Si decimos que los delitos son dolosos, culpables y de resultado que va más allá de la intención, tendríamos que aceptar un cuarto miembro, la tentativa, en que el resultado se queda más acá de la intención; y la estricta verdad es que ni uno ni otro de estos casos realiza una nueva forma o especie de culpabilidad”.<sup>50</sup> Por su parte **Julián Bermúdez Monterde** manifiesta al hacer sus comentarios respecto al Proyecto de Código Penal Tipo que “debe suprimirse la fracción III del Artículo 11 del Proyecto y, como consecuencia, los artículos 14 y 64 del mismo, ya que dentro de los delitos intencionales o dolosos, caben todas las clases de dolo (directo, indirecto, eventual, preterintencional, etc.). Establecer delitos preterintencionales constituye innecesario casuismo...”.<sup>51</sup>

Por nuestra parte manifestamos que siendo el Proyecto de Código Penal un dogma, base de este estudio e investigación, debemos aceptar la tercera forma de culpabilidad.

## 6.—LA CULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Habiendo hecho mención, en líneas anteriores, de las tres especies de culpabilidad, tócanos ahora determinar en

<sup>49</sup> “COMENTARIOS AL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO”, Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Junio, 1964, No. 36, pág. 27.

<sup>50</sup> Ob. cit., pág. 314.

<sup>51</sup> “COMENTARIOS AL PROYECTO DEL CODIGO PENAL TIPO”, Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Junio, 1964, No. 36, pág. 33.



cual de ellas queda incluido nuestro delito. Adelantamos desde ahora, afirmando que será siempre de ejecución dolosa y nunca culposa o preterintencional.

El artículo 12 del Proyecto de Código Penal Tipo establece que "el delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesariamente unida a la conducta realizada".

En consecuencia, nuestro delito será siempre doloso y nunca culposos o preterintencional, toda vez que el agente al realizar la conducta descrita por el tipo, quiere el resultado, que por cierto, en el delito que estudiamos, es jurídico o inmaterial.

Ahora bien, tomando en consideración que doctrinariamente existen diferentes especies de dolo, entre otras: el directo, el simplemente indirecto, el indeterminado y el eventual; transcribiremos las definiciones que de ellos se dan, para después ubicar nuestro delito donde corresponda; así, tenemos que: Dolo directo es aquel en que la voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico. Habrá dolo simplemente indirecto cuando el agente se propone un fin y comprende o sabe que, por el acto que realiza para lograrlo se han de producir otros resultados antijurídicos que no son el objetivo de su voluntad, pero cuyo seguro acontecimiento no lo hace retroceder. Existirá dolo indeterminado cuando el agente del delito no se propone causar un daño determinado, sino sólo causar alguno para fines ulteriores. Y por último habrá dolo eventual, cuando el agente se propone un resultado pero sabe y admite la posibilidad que se produzcan otros diversos o mayores.<sup>52</sup>

Resultando pues, que a nuestro delito le corresponderá estar ubicado dentro de los delitos de dolo directo, ya que quien sabiendo que se encuentra ebrio o bajo el influjo de estupefacientes, maneje un vehículo de motor en alguna vía de circulación, quiere directamente realizar la conduc-

<sup>52</sup> Cfr. Ignacio Villalobos, ob. cit., pp. 292, 293 y 294.

ta típica. Hay casos en que concurren dos actos con sus respectivos resultados o sea dos delitos completos; entonces, aún cuando uno de esos delitos sirve en su integridad como medio para la realización del otro, en la organización interna de cada delito la voluntad tiene como fin el resultado inmediato y directo, por lo tanto se debe considerar que cada uno de ellos ha sido ejecutado con dolo directo.<sup>53</sup> Así, quien maneja en las condiciones y circunstancias establecidas en nuestro tipo, (Medio), con el objeto de lesionar o privar de la vida a determinada persona, (fin), al hacerlo habría querido realizar el ilícito penal que nos ocupa.

## 7.—LA INCULPABILIDAD.

Las causas de inculpabilidad, aspecto negativo de la culpabilidad, son aquellas circunstancias que impiden que el delito se configure por faltar los elementos de la culpabilidad: conocimiento y voluntad, o por quedar anulado el juicio subjetivo de reproche, es decir, por impedir el conocimiento y la voluntad del agente.

Tenemos en consecuencia que las causas de inculpabilidad serán aquellas que eliminen ambos o alguno de los elementos antes mencionados, así pues: el error, anulará al elemento intelectual (conocimiento de que se quebranta el deber); y la coacción sobre la voluntad, anulará o no permitirá la libre manifestación del elemento volitivo, por lo tanto la conducta o hecho del agente será irreprochable.

Alguna parte de la doctrina habla también de la no exigibilidad de otra conducta como causa de inculpabilidad, pero como expresa **Castellanos Tena**: "Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores, o de ambos".<sup>54</sup> En tal virtud, creemos nosotros, que al no eliminar ninguno de los dos ele-

<sup>53</sup> Cfr. Ignacio Villalobos, ob. cit., pág. 293.

<sup>54</sup> Ob. cit., pág. 236.

mentos que integran o forman la culpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, no podrá constituir causa de inculpabilidad, sino que será verdadera causa de una excusa absolutoria, como se verá en su oportunidad al estudiar el aspecto negativo de la punibilidad.

La fracción IX del artículo 26 del Proyecto de Código Penal Tipo establece como excluyente de incriminación: "Obrar por error de hecho esencial e invencible". La fracción X del mismo artículo dispone: "Realizar la conducta bajo la amenaza de un may inevitable, grave e inminente".

De lo que desprendemos que son causas de inculpabilidad, reconocidas en el cuerpo legal mencionado: El error y la coacción sobre la voluntad.

a) Error.—Genéricamente hablando, el error es un falso conocimiento de la realidad. "El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad".<sup>55</sup>

Es tradicional la división que existe del error y así los autores lo distinguen en dos variedades: error de hecho y error de derecho. Sólo el primero puede anular la culpabilidad; al segundo se le niega por completo esa característica en virtud de que el cuerpo legal donde estudiamos nuestro delito, en su artículo 10 dispone: "Nadie puede invocar en su propia excusa, la ignorancia de la ley". Por lo tanto sólo haremos referencia al error de hecho que se divide en esencial (que puede ser vencible o invencible) y accidental (que comprende el error en el golpe, en la persona y en el delito).

El error esencial de hecho, para que produzca la desintegración del delito, requiere como requisito indispensable, que sea invencible, es decir, que impida totalmente el conocimiento por parte del agente, en el sentido de que la realización de la conducta o hecho, tiene relación con lo formulado en la ley penal; de lo contrario lo deja inalterable, al menos en su forma culposa.

<sup>55</sup> Castellanos Tena, ob. cit., pp. 236 y 237.

b) La coacción sobre la voluntad.—Esta causa eliminadora del elemento volitivo constitutivo de la culpabilidad, la encontramos establecida en la fracción X del artículo 26 del multicitado Proyecto que establece: “Realizar la conducta bajo la amenaza de un mal inevitable, grave e inminente”. En consecuencia, un sujeto sometido a esas circunstancias actuará involuntariamente; por tanto, la conducta o hecho delictivo que ejecute en semejante estado de ánimo, será inculpable.

Ha quedado establecido anteriormente que podrá haber excluyentes de incriminación, (excluyentes de responsabilidad penal), que no estén señaladas expresamente en la ley, a excepción hecha de las causas de justificación. Relacionado con lo anterior, podemos decir que las eximentes putativas también son eliminadoras de culpabilidad, puesto que el agente actuará, por encontrarse dentro de un error esencial de hecho invencible, creyendo que su comportamiento es lícito (sin serlo).

## 8.—LA INCULPABILIDAD EN EL DELITO A ESTUDIO.

Existirán causas de inculpabilidad para el que, encontrándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes maneje o tripule vehículos de motor en alguna vía de circulación, siempre que actúe encontrándose dentro de un error de hecho esencial e invencible, como por ejemplo, cuando un superior jerárquico ordene al subordinado, que tenga la facultad de inspección pero desconozca la ilicitud de lo ordenado, que maneje o tripule algún vehículo de motor en las condiciones y circunstancias que establece el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo. O cuando su voluntad se encuentre coaccionada por la amenaza de un mal inevitable, grave e inminente, como sería el caso en que un inferior, aún teniendo la facultad de inspección, pudiendo negarse por lo mismo a realizar la conducta descrita por nuestro tipo y ordenada por un superior je-

rárquico, la ejecuta por temor de padecer las represalias con las que lo han amenazado si no la realiza.

Respecto a las eximentes putativas que pueden eliminar la culpabilidad en el delito a estudio, tenemos el estado de necesidad putativo y la obediencia jerárquica putativa.

En relación con el estado de necesidad putativo, que eliminara la culpabilidad, se podría presentar el caso semejante al que hicimos mención cuando estudiamos las causas de justificación (estado de necesidad), consistente en que alguien que se encuentre en las condiciones establecidas en nuestro tipo, viera que un autobús sin conductor, ocupado por niños y en el que por determinadas circunstancias se encontrara sobre una de varias vías de ferrocarril en un crucero, creyere fundadamente por un error esencial de hecho, que el ferrocarril que silba insistentemente pasará precisamente por la vía donde se encuentra el autobús (sin ser ésto real), manejándolo para que supuestamente les salve la vida a los ocupantes. En relación con el estado necesario putativo en general, Castellanos Tena manifiesta que "precisa además la comprobación de que, si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el agente lo hubiera intentado".<sup>56</sup> Considerando nosotros que también sea aplicable a nuestro ejemplo.

Por lo que respecta a la obediencia jerárquica putativa como causa eliminatória de la culpabilidad, imaginamos como ejemplo el caso de un subordinado que ignorando que ha sido cesado, encontrándose también en las condiciones descritas por nuestro tipo, cumpla con la orden dada por su superior jerárquico consistente en manejar o tripular un vehículo de motor en alguna vía de circulación por temor a las represalias que en caso de abstenerse sufriría.

<sup>56</sup> Ob. cit., pág. 244.

**CAPITULO VI**  
**PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

**1.—La punibilidad.**

**2.—Excusas absolutorias.**

**3.—La punibilidad y su ausencia en el delito a estudio.**

## 1.—LA PUNIBILIDAD.

Se define la punibilidad como “la amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales”.<sup>57</sup>

Se ha discutido y se seguirá discutiendo sobre si la punibilidad es o no elemento esencial integrante del delito.

Por lo que a nosotros toca, nos inclinamos a sostener que la punibilidad no es parte esencial del delito, sino más bien su consecuencia. Sin penetrar de lleno al estudio de esta discusión, consideramos que lo dicho por Ignacio Villalobos en relación a que las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son partes esenciales del delito, es perfectamente aplicable a la punibilidad, en el sentido de que lo esencial no puede faltar en un sólo caso sin que deje de pertenecer a la especie.<sup>58</sup> Toda vez que, dentro de los cuerpos legales penales existen delitos que no son punibles, por mediar alguna razón de conveniencia de política criminal; lo que nos confirma que la punibilidad no es elemento esencial del delito.

Por otra parte, para los autores que argumentan que la punibilidad se encuentra explícitamente incluida en el artículo 7 del Código Penal vigente, al establecer que: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Este argumento en relación con el cuerpo legal donde se encuentra

<sup>57</sup> Castellanos Tena, ob. cit., pág. 249.

<sup>58</sup> Cfr. ob. cit., pág. 206.



nuestro tipo, no tiene la suficiente fuerza, en virtud de que en el Proyecto en cuestión, se ha suprimido la definición de delito.

## 2.—EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las circunstancias que sin alterar la esencia delictuosa de la conducta o hecho y que el legislador tomó en cuenta para dejar sin punición determinados delitos, son las que constituyen las excusas absolutorias o las causas de impunidad como también se les denomina y que a su vez constituyen el aspecto negativo de la punibilidad. Jiménez de Asúa las define de la siguiente manera: "Son causas de impunidad o excusas absolutorias las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública".<sup>59</sup>

Entre las excusas absolutorias que el cuerpo legal que estudiamos establece, tenemos: el encubrimiento de parientes y allegados. El artículo 172 preceptúa: "No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de: a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos, afines o por adopción; b) El cónyuge, concubino, y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y c) Los que estén ligados con el delincuente por amor respeto, gratitud o estrecha amistad".

En el capítulo anterior expresamos que la no exigibilidad de otra conducta anulaba la punibilidad y no la culpabilidad, en virtud de que no destruía ninguno de los dos elementos constitutivos de ésta: el conocimiento o la voluntad. En consecuencia, el encubrimiento de parientes y allegados es una excusa absolutoria por la no exigibilidad de otra conducta.

<sup>59</sup> Ob. cit., pág. 433.

Además de la anterior, tenemos como excusas absolutorias establecidas en el Proyecto de Código Penal Tipo, las siguientes:

Excusa en razón de la maternidad involuntariamente frustrada, regulada por el artículo 290, que establece: "No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada".

Excusa en razón a la voluntaria y no forzosa maternidad, establecida por el artículo 291, que dispone: "No es punible el aborto provocado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Excusa en razón de la mínima temibilidad y espontáneo arrepentimiento es la establecida por el artículo 339, que dispone: "Cuando el valor de lo robado no pase de mil pesos y sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Excusa absolutoria en razón a la conservación del núcleo familiar es la establecida por el artículo 340 párrafo primero, que dice: "El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquel, o de un cónyuge o concubino contra el otro, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si además de éstas tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a éste la excusa absolutoria, pero para sancionarla se requerirá que lo pida el ofendido".

### 3.—LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA EN EL DELITO A ESTUDIO.

En el delito que nos ocupa, tipificado en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, la pena consiste en la aplicación de dos meses a tres años de prisión o multa de cien a dos mil pesos y suspensión hasta de un año del dere-

cho de licencia o autorización para conducir o tripular el vehículo.

Precisa aclarar que en el mismo artículo que ocupa el presente estudio, se establece en el último párrafo una hipótesis de agravamiento de penalidad, al preceptuar: "...se aumentará la sanción hasta en dos años si el conductor o tripulante al cometer el delito estaba desempeñando alguno de los servicios públicos del transporte de personas".

En el delito a estudio no tiene operancia excusa absoluta alguna, en consecuencia, una vez que se realice la conducta, deberá imponerse la correspondiente sanción. Tratándose de pena alternativa, el juzgador tiene la facultad de imponer, entre la sanción privativa de la libertad, o la sanción pecuniaria y suspensión del derecho de licencia o autorización para conducir o tripular el vehículo, cualquiera de las dos, pudiendo además señalarla dentro de los límites mínimo y máximo establecidos por el precepto relativo; pero tomando en consideración siempre, las prevenciones estipuladas en el artículo 62 del mismo ordenamiento, que se refieren a las condiciones personales del delincuente, su peligrosidad, las circunstancias especiales en que se encontraba al cometer el delito, los móviles del mismo, el peligro corrido y en fin, todas las circunstancias de realización del delito.

Los códigos penales vigentes que ya catalogan como delito el manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, sin necesidad del requisito de una infracción posterior al reglamento de tránsito y circulación para que la norma sea aplicable, en relación con la punibilidad siguen los siguientes criterios:

Aguascalientes: prisión de tres días a seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión en el derecho de manejar hasta por dos años.

Baja California: prisión de tres días a dos años, multa hasta de mil pesos y suspensión del derecho de manejar vehículos de motor por el tiempo de un mes a dos años.

Agravando la pena al doble cuando se manejare vehículo destinado al servicio público y llevare pasaje.

Guerrero: prisión de tres días a seis años.

México: prisión de tres días a seis meses y multa hasta de mil pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar.

Michoacán: prisión de tres días a tres años.

Morelos: multa de cincuenta a mil pesos. Si reinciden prisión de seis meses a dos años y suspensión del derecho de manejar por el término de uno a cinco años.

San Luis Potosí: arresto de seis meses a cuatro años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos e inhabilitación para manejar igual al doble del monto de la pena que se le imponga.

Sonora: prisión de tres días a dos años.

Tabasco: prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos. Al que reincida prisión de seis meses a tres años.

Tlaxcala: prisión de tres meses a dos años, multa de cien a mil pesos y suspensión de la licencia para manejar de uno a diez años. En caso de reincidencia la suspensión podrá ser definitiva.

Yucatán: prisión de seis meses a tres años.

Ya en la parte final de la introducción de éste trabajo habíamos manifestado nuestra simpatía a la corriente que está a favor de la unificación de la ley penal en toda la República. Después de haber visto los tan diferentes criterios seguidos en relación con la punibilidad, por los códigos de los Estados que regulan como ilícito penal la conducta descrita por nuestro tipo, más simpatizamos con esa corriente y nos convencemos de que es una verdadera necesidad llevar a cabo esa unificación o que los Estados de la Federa-

ción, al legislar en materia penal, siguieran espontáneamente un patrón de Código Penal.

Estamos conscientes que dentro del Territorio Nacional existimos habitantes con muy diferente idiosincracia; pero también sabemos que, en caso de llevarse a efecto la unificación de la ley penal a que hemos hecho alusión, o que los Estados tomaran como patrón un solo Código Penal, (que como dijimos bien podría ser el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963), el juzgador contaría con la facultad de imponer la sanción dentro de los límites mínimo y máximo establecidos, tomando en consideración las prevenciones, que dentro del Proyecto en cuestión, se encuentran en el artículo 62, a las cuales ya hicimos mención.

## **CAPITULO VII**

### **FORMAS DE APARICION DEL DELITO A ESTUDIO**

- 1.—**Iter criminis.**
- 2.—**Tentativa y consumación.**
- 3.—**La participación.**
- 4.—**Concurso de delitos.**

## 1.—ITER CRIMINIS.

Todos los delitos de comisión dolosa se proyectan en el tiempo principiando en la mente del agente activo en forma de representación y terminando en su consumación total o agotamiento. A este sendero o camino que recorre el delito se le denomina iter criminis.

Quedan excluidos del anterior proceso los delitos de comisión culposa, ya que en ellos, dada la naturaleza propia de la vida del delito, no existe la secuencia de elaboración, esto es, se consuman en cuanto nacen.

Tradicionalmente se ha dividido la vida del delito o iter criminis en dos fases: A) Fase interna, que comprende a su vez tres momentos: 1.—Ideación, 2.—Deliberación, y 3.—Resolución; B) Fase externa, comprendiendo también tres momentos: 1.—Manifestación, 2.—Preparación, y 3.—Ejecución.

Cada uno de estos momentos los veremos en relación con nuestro delito a estudio, así tenemos:

A) Fase interna, que comprende la ideación, la deliberación y la resolución.

1.—Ideación.—Cuando en el entendimiento de una persona aparece el impulso delictivo, nace o se inicia el proceso hacia el delito; dicho impulso puede ser aprobado o desechado por el sujeto. Si ocurre lo primero, se forma en la mente del sujeto la idea de manejar o tripular algún vehículo de



motor en las condiciones y circunstancias descritas por nuestro tipo. En caso de que ocurra lo segundo, la vida del delito termina en su mismo nacimiento.

2.—Deliberación.—Se presenta cuando ese impulso o idea delictiva, desterrada ya de la mente del sujeto, resurge, debiendo entonces reflexionar o deliberar acerca de realizar la conducta descrita por el tipo, o abstenerse de hacerlo. Sucediendo lo primero da por resultado el tercer momento de la fase interna.

3.—Resolución.—Consiste ésta en el firme propósito de cometer el delito.

“Esta fase interna no es punible, pues el solo pensamiento escapa, por una parte, a la represión y, por otra, no causa daño alguno ni a los particulares, ni a la sociedad”.<sup>60</sup>

B) Fase externa.—Comprende ésta fase desde el momento en que la voluntad delictiva del sujeto se exterioriza a través de diferentes actos, que como dijimos son: la manifestación, la preparación y la ejecución.

1.—Manifestación.—La idea que antes sólo existía en la mente del sujeto, ahora se exterioriza. En nuestro delito esta manifestación podría presentarse cuando el sujeto hiciera pública su intención de manejar o tripular en las condiciones descritas por el tipo, algún vehículo de motor. Si la sola manifestación no constituye delito, como es el caso que nos ocupa, no puede ser sancionada, ya que nuestra Constitución General en su artículo 60. establece: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público”. Como ejemplo de la excepción aludida en el artículo transcrito podemos citar la establecida por el artículo 112 del Proyecto de Código Penal Tipo, que establece: “Se aplicarán de seis a veinte años

<sup>60</sup> Carlos Franco Sodi, “NOCIONES DE DERECHO PENAL”, 2a. ed., Ediciones Botas, México, 1950, pág. 96.

de prisión y multa de cuatro mil a quince mil pesos: 1.—Al que haga una invitación formal y directa para cometer el delito de traición”.

2.—Preparación.—También llamados actos preparatorios y que **Sebastián Soler** define como “actividades que por sí mismas son insuficientes para mostrar su vinculación con el propósito de ejecutar un delito determinado y para poner en peligro efectivo un bien jurídico dado”.<sup>61</sup>

Los actos preparatorios se dividen en dos clases: a) unívocos y b) equívocos.

Los primeros son aquéllos que indican sin lugar a dudas la intención delictuosa del sujeto. El Proyecto de Código Penal Tipo señala como delito de este tipo, en su artículo 182 “Al mendigo o al que teniendo malos antecedentes, se le sorprenda con un instrumento que dé motivo para presumir que trata de cometer un delito, se le impondrá de tres días a seis meses de prisión, multa de cien a trescientos pesos y se le sujetará durante el tiempo que el juez estime pertinente a la vigilancia de la autoridad”.

Los equívocos “por sí mismos no evidencian la voluntad de cometer el hecho antisocial”.<sup>62</sup>

Consideramos que nuestro delito a estudio en el momento de preparación encuadra dentro de los actos preparatorios equívocos, puesto que el subirse por ejemplo a un automóvil en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, no necesariamente indica que el sujeto vaya a manejarlo.

3.—Ejecución.—Es el último período del iter criminis y culminante de los propósitos del agente, pudiendo revertir la forma de tentativa o bien la consumación completa del delito.

<sup>61</sup> “DERECHO PENAL ARGENTINO”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956. T. II, pág. 216.

<sup>62</sup> Carlos Franco Sodi, ob. cit., pág. 96.

## 2.—TENTATIVA Y CONSUMACION.

La tentativa se ubica entre los actos preparatorios y la consumación. **Jiménez de Asúa** nos dice: "cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera de consumación del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigido claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa. Esta puede definirse sintéticamente como la ejecución incompleta de un delito".<sup>63</sup>

**Francisco J. Ramos Bejarno** considera pertinente hacer referencia a los vocablos ejecución e inejecución, definiendo la tentativa como "la ejecución o inejecución en su caso, de actos encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causas independientes al querer del agente".<sup>64</sup>

**Francisco Pavón Vasconcelos** expresa que "la tentativa es delito por sí en razón de su particular estructura y naturaleza diversa al delito consumado, pues tiene objetividad propia, actividad típica singular y sanción específica, aunque atenuada respecto al delito consumado".<sup>65</sup>

A la tentativa se le divide en acabada e inacabada. La primera consiste en la ejecución, o inejecución en su caso, de todos los actos indispensables para formar el resultado delictivo; en tanto que la inacabada es la ejecución, o inejecución en su caso, incompleta de los actos requeridos para la consumación del delito. En ambas el resultado típico no se produce por causas ajenas al querer del agente.

El Proyecto de Código Penal Tipo se refiere a la tentativa en sus artículos 15 y 66, expresando el primero: "La tentativa será punible, cuando la resolución de cometer un de-

<sup>63</sup> Ob. cit. pág. 274.

<sup>64</sup> "LA TENTATIVA INACABADA" Revista de la Facultad de Derecho, México, Enero-Marzo, 1964, T. XIV, pág. 64.

<sup>65</sup> "LA TENTATIVA", Porrúa, México, 1964, pág. 30.

lito se exteriorice por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, si la ejecución se interrumpe o el resultado no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente". El segundo de los preceptos citados establece: "Al responsable de tentativa o de delito imposible, se le deberán aplicar de tres días hasta las tres cuartas partes del máximo de la sanción señalada en la ley al delito que el agente quiso realizar".

Podemos señalar como elementos de la tentativa los siguientes:

- a) Resolución de cometer un delito;
- b) Un comienzo de ejecución o por todos los actos que debieran producir el resultado, o inejecución en su caso.
- c) Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del agente.

Los dos artículos transcritos anteriormente se refieren a casos en que los actos u omisiones en su caso, no alcanzan su culminación por causas ajenas a la voluntad del infractor, los cuales serán punibles. Sin embargo, el artículo 16 del multicitado Proyecto establece que no se impondrá sanción alguna cuando el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción del resultado, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Habiendo quedado establecido que el delito a estudio en orden al resultado es un delito de peligro, formal, de resultado material o jurídico y existiendo opiniones como la de **Rocco**, en el sentido de que no puede presentarse la tentativa en esta clase de delitos, al afirmar "que no es posible el peligro de un peligro".\* o como la de **Giuseppe Maggiore** quien opina que "en tanto los delitos materiales admiten la tentativa por desarrollarse a través de un iter criminis (un camino del crimen), los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos jurídicamen-

\* Citado por Pavón Vasconcelos y Vargas López, "LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA", Porrúa, México, 1966, pág. 44

te".<sup>67</sup> Creemos nosotros que es dable en algunos casos de delitos formales la presentación de la tentativa, como en los delitos en que la acción puede ser realizada en varios actos, realizando uno o varios, sin que se llegue a la consumación del delito.

Por lo que hemos estudiado sobre la tentativa, podemos concluir que en nuestro delito se puede presentar en su forma inacabada, cuando un sujeto encontrándose en las condiciones descritas por el tipo efectuara actos encaminados a realizar el manejo de un vehículo de motor, como serían accionar el encendido del motor, embragar y accionar la palanca de velocidades, sin que lograra poner en movimiento dicho vehículo por impedírselo otra persona. En este caso el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, en consecuencia su conducta queda en grado de tentativa inacabada (ya que no se realizan todos los actos indispensables para formar el delito), la cual como se vio, podrá ser sancionada con tres días hasta las tres cuartas partes de la máxima sanción señalada por nuestro tipo.

En relación con la tentativa acabada, consistente en la ejecución de todos los actos indispensables para formar el resultado delictivo, pensamos que no se puede presentar, en razón que si se realizan todos esos actos, automáticamente se consuma el delito.

Respecto al desistimiento voluntario establecido en el artículo 16 del Proyecto, sin hacer más comentarios, opera plenamente en nuestro delito, en cuyo caso, como se vio, no es punible.

En relación a la consumación del ilícito penal, **Francesco Antolisei** expresa que "el delito es consumado cuando el hecho concreto responde exacta y completamente al tipo abstracto delineado por la ley en una norma incriminatoria especial".<sup>68</sup>

<sup>67</sup> "DERECHO PENAL", Temis, Bogotá, T. I, 1954, pág. 294.

<sup>68</sup> "MANUAL DE DERECHO PENAL", Parto General, UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960, pág. 342.

Por su parte **Cuello Calón** considera que un delito se consuma "cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución del ilícito y se ha lesionado efectivamente el bien jurídico, objeto de la protección penal".<sup>69</sup>

El delito materia del presente trabajo quedará pues consumado cuando el agente haya realizado todos los actos materiales de ejecución y lesionado el bien jurídico protegido, que como se vio en su oportunidad, consiste a nuestro juicio, en la seguridad pública.

### 3.—LA PARTICIPACION.

Cuando varios individuos intervienen en la realización de un delito, sin que el tipo penal requiera esa pluralidad de sujetos activos, se presentará lo que se conoce con el nombre genérico de participación.

Existen diferentes grados en la participación como son: autor, coautor y cómplice; pudiéndose distinguir además dentro de la categoría de autor: el mediato e inmediato, éste a su vez puede ser: intelectual o material.

El Proyecto de Código Penal Tipo en su artículo 28 recoge todos estos grados de participación al establecer: "Son responsables de la comisión de un delito: I.—Los que intervienen en el acuerdo, preparación o ejecución del mismo; II.—Los que instigan o compelen a su ejecución; III.—Los que se sirven para cometer el delito de una persona inculpable o inimputable. IV.—Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; V.—Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y VI.—Los que presten ayuda posterior al inculpado, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito". Visto el precepto anterior pasamos a estudiar cada uno de los grados de participación:

<sup>69</sup> Ob. cit., pág. 536.

A) Autor.—Es el ejecutante directo del acto delictivo, es decir, quien concibe, prepara y ejecuta el delito. En nuestro delito lo será quien encontrándose ebrio o bajo el influjo de estupefacientes, maneje o tripule un vehículo de motor en alguna vía de circulación.

No únicamente es autor el que material y psicológicamente constituye la causa del delito, sino aquéllos que cooperan objetiva y subjetivamente, en forma física o anímica para la ejecución del aquél. De lo que se desprende la existencia de autores inmediatos (divididos a su vez en intelectual, material) y mediatos.

Autor intelectual es el que instiga o compele a otro a la ejecución del delito. Considera Soler que hay instigación, "cuando el sujeto quiere el hecho, pero lo quiere producido por otro; quiere causar ese hecho a través de la psique de otro, determinando en éste la resolución de ejecutarlo".<sup>70</sup> En el delito a estudio se presentará este grado de participación cuando alguien instigue a otro, que se encuentre en las condiciones de nuestro tipo, a que realice la conducta descrita por él.

Autor material, es quien realiza todos los actos encaminados a colmar la figura delictiva. Su presencia es indispensable en la ejecución de todo delito, por lo tanto también en nuestro delito lo encontramos. El autor material puede asimilarse al autor intelectual o al coautor.

Autor mediato es quien se sirve para cometer el delito, de una persona inculpable o inimputable. Podría darse el caso en nuestro delito, de que alguna persona se valiera de alguien (que por exigencias de nuestro tipo se encontrara en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes), para que manejara un vehículo de motor en alguna vía de circulación, y además fuera inimputable, por ejemplo por ser menor de dieciséis años.

B) Coautor.—Es aquél que comparte las ideas crimi-

<sup>70</sup> Ob. cit., pág. 258.

nosas del autor, las realiza conjuntamente con éste agotando las exigencias del tipo; es decir, el coautor resulta coadyuvante del otro coautor en la realización del ilícito penal. Como ejemplo de esta forma de participación en el delito que nos ocupa, ofrecemos el caso de dos o más tripulantes ya sea de una locomotora, un avión o una embarcación, que encontrándose en las condiciones de nuestro tipo, tripularan cualquiera de ellos en ese estado.

C) Cómplice.—Es quien presta auxilio o cooperación de cualquier especie para la ejecución del delito. Las fracciones IV, V y VI del artículo 28 son las que establecen, en nuestra opinión, los diferentes casos de complicidad al establecer: “IV.—Los que a sabiendas presten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución”; “V.—Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer, y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no la impiden pudiendo hacerlo; y” “VI.—Los que presten ayuda posterior al inculpado, cumpliendo un acuerdo anterior a la comisión del delito”.

Este auxilio, según se desprende de las fracciones antes transcritas, puede prestarse antes, dentro o después de la ejecución en razón a un acuerdo previo a la comisión del ilícito. Jiménez de Asúa define al cómplice como “el que presta al autor una cooperación secundaria a sabiendas que favorece la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario”.

Como ejemplos respectivos a los casos generales antes vistos, se nos ocurren los siguientes: 1o.—La persona que facilita para su manejo un vehículo de motor a otra, a sabiendas que ésta se encuentra en las condiciones descritas en nuestro tipo. 2o.—El agente de tránsito o policía que viera que alguien va a realizar o estuviera realizando el delito que estudiamos, sin intervenir para impedirlo; y 3o.—Quien sepa que se ha cometido el ilícito en cuestión y no lo haga saber a la autoridad competente, cumpliendo un acuerdo previo a la comisión del mismo.

71 Ob. cit., pág. 509.



#### 4.—CONCURSO DE DELITOS.

En el inciso anterior vimos que cuando en la comisión de un delito intervienen varias personas, se le nombra participación. En este inciso estudiaremos cuando una sola persona viola varios preceptos legales, denominándose a ésto, concurso de delitos. **Francesco Antolisei** manifiesta que “existe concurso de delitos cuando un individuo viola varias veces la ley penal y debe responder por ello de varios delitos”.<sup>72</sup>

Se divide al concurso de delitos en real o material e ideal o formal.

El artículo 20 del Proyecto de Código Penal Tipo establece que “existe concurso real cuando con designios diferentes y con pluralidad de conductas se violen varias disposiciones penales, si no han sido motivo de sentencia firme, separadamente, y la acción para perseguirlas no está prescrita”; y el artículo 67 al reglamentar la sanción ordena que: “En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que se aumentará hasta la suma del máximo de las sanciones de los demás delitos sin que pueda exceder de treinta años”.

El artículo 19 expresa: “Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales, compatibles entre sí”; y el artículo 68 dispone: “En caso de concurso ideal, se aplicará sanción correspondiente al delito que merezca sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la mitad del máximo correspondiente a dicho delito”.

**Castellanos Tena** manifiesta que “si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, cometidos por un mismo sujeto)”. Y en relación al concurso ideal expresa que aparece “si con una sola ac-

<sup>72</sup> Ob. cit., pág. 371.

tuación se infringen varias disposiciones penales... Se pueden citar muchos ejemplos de concurso ideal o formal; tal ocurre si el individuo, con un disparo de arma de fuego, mata a su adversario, lesiona a un transeúnte y daña la ajena propiedad".<sup>73</sup>

En relación con nuestro delito y tomando en consideración lo anteriormente expuesto afirmamos que, se dará el concurso material cuando por actuaciones diferentes y sin que haya recaído sentencia en atención a cualquiera de ellas, se haya cometido nuestro delito dos o más veces, o cuando también, en actuaciones diferentes y sin haber recaído sentencia, se haya cometido nuestro delito y alguno o algunos otros.

Habrá concurso ideal en nuestro delito cuando con una misma actuación, además de cometer el delito tipificado en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo, cometiera por ejemplo homicidio, lesiones, daños. abandono de atropellado.

<sup>73</sup> Ob. cit., pp. 275, 276 y 277.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ANTOLISEI, FRANCESCO.**  
—“Manual de Derecho Penal”, Parte General, UTEHA, Argentina, Buenos Aires, 1960.
- BERMUDEZ MONTERDE, JULIAN.**  
—“Comentarios al Proyecto del Código Penal Tipo”, Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Junio, 1964, No. 36.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.**  
—“Código Penal Anotado”, 2a. ed., Antigua Librería Robredo, México, 1966.  
—“Derecho Penal Mexicano”, 8a. ed., México, 1967.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.**  
—“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, 4a. ed., Porrúa, México, 1967.
- CUELLO CALON, EUGENIO.**  
—“Derecho Penal”, 9a. ed., Editora Nacional, México, 1953, t. I.  
—“El Anteproyecto de Código Penal Mexicano de 1949, para el Distrito y Territorios Federales”, Criminalia, Año XVI, México, Noviembre, 1950, No. 11.
- CURI ASSAD, CARLOS.**  
—“Breve Comentario a la Parte General del Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana” Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Enero, 1964, No. 31.

FLORES CORDERO, LEANDRO.

—“Diagnóstico de Intoxicación Alcohólica Incipiente para Fines Médico-Legales”, Criminalia, Año XXIV, México, Septiembre, 1958, No. 9.

FRANCO SODI, CARLOS.

—“Nociones de Derecho Penal”, 2a. ed., Ediciones Botas, México, 1950.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.

—“Imputabilidad e Inimputabilidad en el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963”, Revista Mexicana de Derecho Penal, Organó Oficial de la Procuraduría General del Distrito y Territorios Federales, México, Agosto, 1964, No. 38.

GRISPIGNI, FILIPPO.

—“Diritto Penale Italiano”, Volume Secondo, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Padova, 1945.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.

—“La Ley y el Delito”, 4a. ed., Hermes, México-Buenos Aires, 1963.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.

—“La Antijuricidad”, Imprenta Universitaria, México, 1962.

—“La Tipicidad”, Porrúa, México, 1955.

MAGGIORE, GIUSEPPE.

—“Derecho Penal”, Temis, Bogotá, 1954, t. I.

MEMORIA, 1958-1964, Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México.

MEZGER, EDMUNDO.

—“Tratado de Derecho Penal”, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955, t. I.

NIMENZA PONCE, HECTOR ANTONIO.

—“Diagnóstico de Intoxicación Alcohólica Incipiente para Fines Médico-Legales”, Criminalia, Año XXIV, México, Septiembre, 1958, No. 9.

NUNEZ, RICARDO C.

—“Derecho Penal Argentino”, Omeba, Buenos Aires, 1960, t. II.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO O.

—“Comentarios al Proyecto de Código Penal Tipo”, Revista Mexicana de Derecho Penal, Organo Oficial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, México, Junio, 1964, No. 36.

—“La Tentativa”, Porrúa, México 1964.

—“Los Delitos de Peligro para la Vida”, Porrúa, México, 1966.

PORTE PETIT, CELESTINO.

—“El Anteproyecto de Código Penal”, Criminalia, Año XVI, México, Agosto, 1950, No. 8.

—“Importancia de la Dogmática Jurídico Penal”, Gráfica Panamericana, México, 1954.

—“Programa de la Parte General del Derecho Penal”, U.N.A.M., 1a. ed., México 1958.

—“Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal”, 3a. ed., México 1964.

RAMOS BEJARANO, FRANCISCO J.

—“La Tentativa Inacabada”, Revista de la Facultad de Derecho, México, Enero-Marzo, 1964, t. XIV.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, México, Abril-Junio, 1963, No. 50, (Información), t. XIII.

SOLER, SEBASTIAN.

—“Derecho Penal Argentino”, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, t. I y II.

VARGAS LOPEZ, G.

—“Los Delitos de Peligro para la Vida”, Porrúa, México, 1966.

VILLALOBOS, IGNACIO.

—“Derecho Penal Mexicano”, 2a. ed., Porrúa, México, 1960.

VON LISZT, FRANZ.

—“Tratado de Derecho Penal”, 2a. ed., Reus, 1927, t. II.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos de 1955.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

Código Penal de Aguascalientes de 1949.

Código Penal de Baja California de 1958.

Código Penal de Guerrero de 1953.

Código Penal de México de 1961.

Código Penal de Michoacán de 1962.

Código Penal de Morelos de 1945.

Código Penal de San Luis Potosí de 1944.

Código Penal de Sonora de 1949.

Código Penal de Tabasco de 1958.

Código Penal de Tlaxcala de 1957.

Código de Defessa Social de Yucatán de 1938.

**Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949.**

**Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.**

**Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.**



## I N D I C E

	Pág.
<b>I N T R O D U C C I O N</b> .....	15
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES DEL ARTICULO 195 DEL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA</b>	
1.—Legislaciones de las entidades federativas .....	23
2.—Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949 .....	28
3.—Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958 .....	29
4.—II Congreso Nacional de Procuradores .....	30
5.—Denominación del delito consagrado en el artículo 195 del Proyecto de Código Penal Tipo .....	33
<b>CAPITULO II</b>	
<b>EL ELEMENTO OBJETIVO Y SU ASPECTO NEGATIVO</b>	
1.—Conducta o hecho .....	39
2.—El elemento objetivo en el delito a estudio .....	40
3.—Clasificación del delito a estudio en orden al elemento objetivo .....	41
a) En orden a la conducta .....	41
b) En orden al resultado .....	41
4.—Ausencia de conducta .....	43
<b>CAPITULO III</b>	
<b>TIPO, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD</b>	
1.—Tipo y tipicidad en el delito a estudio .....	49
2.—Elementos del tipo .....	53
a) El objeto jurídico .....	53
b) El objeto material .....	55
c) Sujeto activo .....	55
d) Sujeto pasivo .....	56
e) Elementos normativos .....	56
f) Elementos subjetivos .....	56
3.—Clasificación del delito a estudio en orden al tipo .....	57
4.—Ausencia de tipo y tipicidad en el delito a estudio .....	59
<b>CAPTULO IV</b>	
<b>ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION</b>	

	Pág.
1.—La antijuridicidad en el delito a estudio .....	67
2.—Causas de justificación .....	68
a) Consentimiento del ofendido .....	69
b) Ejercicio de un derecho .....	69
c) Legítima defensa .....	70
d) Estado de necesidad .....	70
e) Cumplimiento de un deber .....	71
f) Obediencia jerárquica .....	72
g) Impedimento legítimo .....	73

#### CAPITULO V CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

1.—La imputabilidad .....	79
2.—La inimputabilidad .....	80
3.—La imputabilidad y su ausencia en el delito a estudio ...	81
4.—La culpabilidad .....	84
5.—Especies de culpabilidad .....	86
a) Dolo .....	86
b) Culpa .....	86
c) Preterintencionalidad .....	87
6.—La culpabilidad en el delito a estudio .....	88
7.—La Culpabilidad .....	90
8.—La inculpabilidad en el delito a estudio .....	92

#### CAPITULO VI PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS

1.—La punibilidad .....	99
2.—Excusas absolutorias .....	100
3.—La punibilidad y su ausencia en el delito a estudio .....	101

#### CAPITULO VII FORMAS DE APARICION DEL DELITO A ESTUDIO

1.—Iter criminis .....	109
2.—Tentativa y consumación .....	112
3.—La participación .....	115
4.—Concurso de delitos .....	118

BIBLIOGRAFIA .....	123
LEGISLACION .....	127

## **SEMINARIO DE DERECHO PENAL**